

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONSIGNACIÓN DEL BENEFICIO POST MORTEM DE LAS CUENTAS DE
DEPÓSITO DE AHORRO Y PLAZO FIJO, COMO UNA AMENAZA AL
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO Y A LA
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRATANTE**

JULIO GEOVANY LÓPEZ LIMA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2022

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA CONSIGNACIÓN DEL BENEFICIO POST MORTEM DE LAS CUENTAS DE
DEPÓSITO DE AHORRO Y PLAZO FIJO, COMO UNA AMENAZA AL
INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO Y A LA
AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRATANTE**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JULIO GEOVANY LÓPEZ LIMA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2022

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Horacio Joel Avendaño Madrid
Vocal: Lic. José Miguel Cermeño Castillo
Secretario: Lic. Marvin David Castillo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Efrain Berganza Sandoval
Vocal: Lic. José Alfredo Pinto Sequen
Secretario: Lic. Horacio Joel Avendaño Madrid

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de septiembre de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, ROSARIO GIL PÉREZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante JULIO GEOVANY LÓPEZ LIMA, con carné 200411134 intitulado: LA CONSIGNACIÓN DEL BENEFICIO POST MORTEM DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DE AHORRO Y PLAZO FIJO, COMO UNA AMENAZA AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO Y A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRATANTE.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 05 / 09 / 2022.

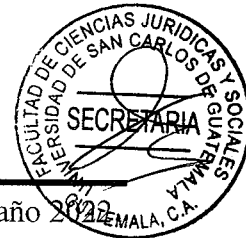
(f)

Asesor(a)
 (Firma y sello)

Lic. ROSARIO GIL PÉREZ
 Abogado y Notario



Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



Guatemala 04 de octubre del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Distinguido Doctor Herrera Recinos:

Según nombramiento recaído en mi persona de fecha dos de septiembre del año dos mil veintidós, asesoré la tesis del alumno **JULIO GEOVANY LÓPEZ LIMA**, con carné estudiantil **200411134** quien desarrolló el trabajo de tesis que se denomina: **“LA CONSIGNACIÓN DEL BENEFICIO POST MORTEM DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DE AHORRO Y PLAZO FIJO, COMO UNA AMENAZA AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO Y A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRATANTE”**, le doy a conocer:

- a) La tesis determina un contenido científico y técnico, que señala con bastante claridad el estudio de los contratos bancarios, así como la consignación del beneficio post mortem de las cuentas de depósito de ahorro y a plazo fijo.
- b) El sustentante desarrolló ampliamente los capítulos de su tesis, empleando distintos métodos y técnicas de investigación y para el efecto se basó en bibliografía de actualidad y en la normativa vigente en la sociedad guatemalteca, habiendo sido utilizada la siguiente metodología: método inductivo, indicó la importancia de los contratos de depósito; método deductivo, con el cual se señaló la consignación del beneficio post mortem; y el analítico, indicó su regulación legal.
- c) Las técnicas de investigación utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la documental y fichas bibliográficas, las cuales fueron bastante útiles para la recolección de documentos bibliográficos de actualidad que se relacionan con el tema que se investigó.
- d) El sustentante se encargó de redactar su trabajo de tesis bajo los lineamientos estipulados y de conformidad con las anotaciones, modificaciones y sugerencias, para concluir en un informe final con aseveraciones certeras y valederas que permitieron redactar con un vocabulario acorde la definición de una introducción, desarrollo de capítulos, conclusión discursiva, redacción y citas bibliográficas.
- e) Las correcciones indicadas se realizaron durante la asesoría de la tesis y permitieron determinar los objetivos generales y específicos de la misma. También, la hipótesis que se presentó y formuló fue comprobada al dar a conocer los fundamentos jurídicos que informan la importancia legal de las cuentas de depósito bancario y plazo fijo. Se hace la aclaración que entre la asesora y el sustentante no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Licda. Rosario Gil Pérez
Abogada y Notaria
Colegiada 3058



La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.

Licda. Rosario Gil Pérez
Asesora de Tesis
Col. 3058

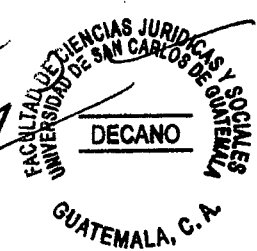
Lic. ROSARIO GIL PÉREZ
Abogado y Notario



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JULIO GEOVANY LÓPEZ LIMA, titulado LA CONSIGNACIÓN DEL BENEFICIO POST MORTEM DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO DE AHORRO Y PLAZO FIJO, COMO UNA AMENAZA AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO Y A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DEL CONTRATANTE. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme el regalo de la vida, darme la sabiduría, habilidades y conocimiento necesarios para enfrentar cada etapa de mi vida, permitiéndome en cada momento la visión de un mejor futuro y gozar de las bendiciones que he recibido. Para Dios toda la Honra y Gloria.

A LA VIRGEN SANTÍSIMA Y SAN MIGUEL ARCÁNGEL:

Por cuidarme e iluminar mi vida, por las intercesiones y procurar las bendiciones recibidas.

A MI PADRE:

Julio Cesar López Barrientos (Q.E.P.D.), por ser mi ejemplo de vida, por su sacrificio, por educarme con valores y principios y enseñarme el significado de la familia, por lo que siempre le estaré agradecido y dedico mi amor.

A MI MADRE:

Laura Anaitte Lima Chávez, por el amor incondicional, por ese amor que asemeja al amor de Dios, por su entrega, esfuerzos y coraje; gracias por tanto que las palabras nunca terminarían de ser suficientes. Te amo madre mía.

A MI HERMANO:

Victor Manuel López Lima, por ser incondicional, porque aun siendo menor, me enseñó el coraje y la valentía que nace del corazón, gracias por ayudarme a crecer como ser humano y como hermano, serás por siempre el regalo más bello que mis padres me dieron.

A MIS ABUELOS:

Victor López, Blanca Barrientos (Q.E.P.D.), Manuel Lima (Q.E.P.D.) y Aura Marina Chavez (Q.E.P.D.), que nunca dudaron en dedicarnos todo el amor a mi hermano y a mí, sobre todo por sus enseñanzas, por su paciencia y por la crianza que complementó las que mis padres me dieron, porque el amor nunca desaparece.

A MI ESPOSA Y MI HIJO:

Andrea María Goretti Fonseca y Julio Rodrigo López Fonseca, por ser mi motor, por la bendición a mi lado y el apoyo que le dan a mi



corazón y pensamientos, por la maravilla de ser esposo y padre, por la alegría de ser ejemplo. Los amo mis amores.

A MIS TÍOS:

Gracias por sus muestras de amor. En especial a mis tías Carmen Lima, Silvia López y a mis tíos Alex López, Víctor López y Geovani López, por estar pendientes de mí, apoyándome no importando la distancia, Dios las bendiga y los guíe siempre.

A MI SUEGRA Y MI CUÑADA:

Luz de María Goretty Arriola Juárez y Ericka Maria Fernanda Fonseca Arriola, por el amor y apoyo demostrado.

A MI FAMILIA:

Doy gracias a cada uno por nombre por el amor y el apoyo en todo momento, que Dios les multiplique y les cuide. En especial a mis padrinos Jorge y Cesibel, por guiarme siempre en la fe y el camino correcto y Acxel López por sus consejos y sabiduría.

A MIS AMIGOS:

Eder, Gabriela Lucia, Luis Pablo, José Carlo, Marco Tulio, Rudy Alexander, Mario Roberto gracias por su amor, apoyo y amistad, y en especial a Joel Madrid, por todo el apoyo incondicional a mi persona y mi familia, gracias por ser parte de mis logros personales y profesionales.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrir sus puertas para mi formación como profesional y a mis catedráticos por brindarme los conocimientos a lo largo de esta hermosa carrera.

Sin más que agregar solo me queda agradecer a cada uno de los presentes y decirle a mi familia misión cumplida este logro es de ustedes.

PRESENTACIÓN

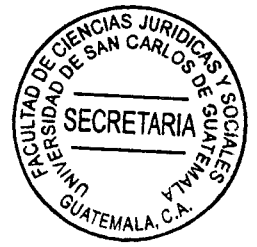


El trabajo de tesis es una investigación cualitativa que pertenece a la rama del derecho bancario, de manera particular lo relacionado con el derecho del cuentahabiente de que el banco en donde tiene depositado las consignaciones que recibe por causas post mortem y los intereses que este depósito genera, lo cual el banco del sistema no puede darle un destino diferente sin previo consentimiento del usuario depositante, pues de hacerlo estaría cayendo en el delito de malversación de fondos.

El contenido diacrónico de la investigación se realizó en el período de cinco años, desde el año 2016 al año 2020, mientras que el sincrónico se investigó sobre a consignación del beneficio post mortem de las cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, los cuales son amenazados por el sistema bancario al decidir unilateralmente el destino a cuentas de plazo fijo o de ahorro, los intereses generados por el dinero depositado por el cuentahabiente en la cuenta aperturada por el contrato de depósito bancario.

Los sujetos de estudio fueron: los cuentahabientes que aperturan cuentas para depositar los beneficios post mortem; mientras que el objeto de estudio fue el quebrantamiento de la voluntad del cuentahabiente al decidir el banco consignar los intereses post mortem de las cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, lo cual significa un quebrantamiento de del contrato de depósito bancario y la autonomía de la voluntad del contratante.

HIPÓTESIS



La manera en que se logra evitar que los bancos del sistema lleven a cabo la consignación del beneficio post mortem a cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, violando con ello el contrato de depósito bancario y la autonomía de la voluntad del contratante, debido a que los bancos no pueden decidir por su propia cuenta, sin contar con la voluntad del cuentahabiente el destino que se le debe dar a los beneficios o sea a los intereses que reciben las cuentas a otro destino que el establecido en el contrato de apertura de cuenta que realiza el cuentahabiente con el banco elegido para guardar su dinero es que la Superintendencia de Bancos advierta a los bancos del sistema bancario que si están llevando a cabo esa práctica, están violando el contrato de depósito bancario y la autonomía de la voluntad del contratante por lo que serán procesados por malversación de fondos.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Luego de someter a prueba la hipótesis, la misma fue comprobada, para lo cual se utilizó el método deductivo porque se estableció que para garantizar que los bancos del sistema no le den un destino diferente a los intereses que generan las cuentas bancarias por beneficios post mortem, la Superintendencia de Bancos debe determinar si estos están cambiando en contra de la voluntad del cuenta habiente, el destino del dinero que generan los intereses del capital puesto que si este es diferente al que el usuario del servicio bancario ha establecido, están violando el contrato de depósito bancario y la autonomía de la voluntad del contratante, puesto que de llevar a cabo esta violación se les debe sancionar pecuniariamente y con las advertencias de ley que de continuar serán procesados por malversación de fondos.

Se emplearon los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como la técnica documental y bibliográfica, las cuales fueron de gran ayuda para el desarrollo final de la tesis.



ÍNDICE

| | |
|-------------------|---|
| Introducción..... | i |
|-------------------|---|

CAPÍTULO I

| | |
|--|----|
| 1. El negocio jurídico..... | 1 |
| 1.1. Conceptualización..... | 7 |
| 1.2. Surgimiento..... | 8 |
| 1.3. El objeto del negocio jurídico..... | 8 |
| 1.4. Elementos..... | 9 |
| 1.5. Extinción del negocio jurídico..... | 10 |
| 1.6. Validez contractual..... | 10 |
| 1.7. Clases de negocios jurídicos..... | 11 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Derecho bancario..... | 15 |
| 2.1. Importancia del derecho bancario..... | 15 |
| 2.2. Sistema bancario..... | 15 |
| 2.3. Junta Monetaria..... | 18 |
| 2.4. Banco central..... | 21 |
| 2.5. Bancos privados..... | 26 |
| 2.6. Grupos financieros..... | 30 |
| 2.7. Sociedades financieras..... | 35 |

CAPÍTULO III

| | | |
|-------|---|----|
| 3. | La designación del beneficiario en las cuentas de ahorro..... | 37 |
| 3.1. | Contrato de cuenta de ahorro..... | 38 |
| 3.2. | Características del contrato de cuenta de ahorro..... | 39 |
| 3.3. | Cuentas de ahorro individuales..... | 42 |
| 3.4. | Prohibición de la designación de un beneficiario en las cuentas de ahorros solidarias y mancomunadas..... | 42 |
| 3.5. | Depósitos a plazo fijo y a término..... | 44 |
| 3.6. | La atribución como una disposición hereditaria..... | 46 |
| 3.7. | Legado contractual..... | 46 |
| 3.8. | La revocabilidad..... | 47 |
| 3.9. | Carácter indirecto de la donación..... | 48 |
| 3.10. | Pago al beneficiario de cuenta de ahorro..... | 49 |
| 3.11. | Atribuciones genéricas..... | 50 |

CAPÍTULO IV

| | | |
|------|--|----|
| 4. | Consignación del beneficio post mortem de las cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, como una amenaza al incumplimiento del contrato de depósito bancario y a la autonomía de la voluntad del contratante..... | 53 |
| 4.1. | Beneficio post mortem de las cuentas de ahorro y a plazo fijo..... | 53 |
| 4.2. | El contrato de depósito monetario y la autonomía de la voluntad del contratante..... | 55 |
| 4.3. | La consignación del beneficio post mortem de las cuantías de depósito de ahorro y plazo fijo, como una amenaza al incumplimiento del contrato de depósito bancario y a la autonomía de la voluntad del contratante en Guatemala..... | 58 |



| | |
|----------------------------|----|
| CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... | 69 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 71 |

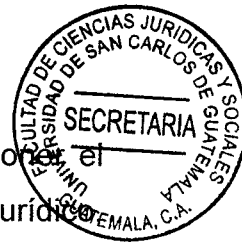
INTRODUCCIÓN



El problema estriba en que los bancos del sistema están consignando el beneficio post mortem en cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, sin que medie la voluntad de los cuentahabientes que depositan el pago mensual por esos beneficios en cuentas que han aperturado en un banco del sistema bancario guatemalteco, por lo que esas prácticas de estos bancos son una violación al contrato de depósito bancario y a la autonomía de la voluntad del contratante.

Ante este problema se comprobó la hipótesis, la cual indicó la manera en que se logra evitar que los bancos del sistema lleven a cabo la consignación del beneficio post mortem a cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, violando con ello el contrato de depósito bancario y la autonomía de la voluntad del contratante, debido a que los bancos no pueden decidir por su propia cuenta, sin contar con la voluntad del cuentahabiente el destino que se le debe dar a los beneficios o sea a los intereses que reciben las cuentas a otro destino que el establecido en el contrato de apertura de cuenta que realiza el cuentahabiente con el banco elegido para guardar su dinero, siendo esencial que la Superintendencia de Bancos advierta a los bancos del sistema bancario que si están llevando a cabo esa práctica, están violando el contrato de depósito bancario y la autonomía de la voluntad del contratante por lo que serán procesados por malversación de fondos.

Los objetivos de investigación determinaron la manera en que los bancos del sistema bancario guatemalteco violan el contrato de depósito bancario y la autonomía de la voluntad del contratante al trasladar a cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, sin el consentimiento del cuentahabiente, los beneficios que generan las cuentas aperturadas con los fondos provenientes de pagos por post mortem; asimismo, se estableció la importancia de determinar el papel de la Superintendencia de Bancos en el sistema bancario guatemalteco; lo que son los contratos de apertura de cuenta bancaria, el papel de intermediación de los bancos, así como lo que son los beneficios post mortem, los cuales conllevan la entrega mensual de un monto dinerario a los beneficiarios.



El informe final consta de cuatro capítulos, siendo el primero orientado a exponer el negocio jurídico, conceptualización, surgimiento, el objeto del negocio jurídico, elementos, extinción del negocio jurídico, validez contractual y clases de negocios jurídicos; en el segundo, se describen los fundamentos del derecho bancario, importancia, sistema bancario, Junta Monetaria, banco central, bancos privados, grupos financieros y sociedades financieras; el tercer capítulo, se orientó a explicar la designación del beneficiario en las cuentas de ahorro, contrato de cuenta de ahorro, características del contrato de cuenta de ahorro, cuentas de ahorro individuales, prohibición de la designación de un beneficiario en las cuentas de ahorro, solidarias y mancomunadas, depósitos a plazo fijo y a término, la atribución como una disposición hereditaria, legado contractual, la revocabilidad, carácter indirecto de la donación, pago al beneficiario de cuenta de ahorro, atribuciones genéricas; mientras en el cuarto, se expusieron los fundamentos jurídicos sobre la consignación del beneficio post mortem de las cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, como una amenaza al incumplimiento del contrato de depósito bancario y a la autonomía de la voluntad del contratante.

Los métodos utilizados en la investigación fueron el deductivo, el analítico, así como el sintético; mientras que las técnicas de investigación que sirvieron para el acopio de la información requerida fueron la bibliográfica y la documental.

El aporte realizado en el trabajo fue establecer jurídicamente que, para garantizar que los bancos del sistema no le den un destino diferente a los intereses que generan las cuentas bancarias por beneficios post mortem, la Superintendencia de Bancos debe determinar si estos están cambiando en contra de la voluntad del cuenta habiente, el destino del dinero que generan los intereses del capital puesto que si este es diferente al que el usuario del servicio bancario ha establecido, están violando el contrato de depósito bancario y la autonomía de la voluntad del contratante, puesto que de llevar a cabo esta violación se les debe sancionar pecuniariamente y con las advertencias de ley que de continuar serán procesados por malversación de fondos.



CAPÍTULO I

1. El negocio jurídico

El negocio jurídico es representativo de la voluntad de los particulares en el derecho, de lo cual deriva que la mayor parte de las relaciones jurídicas tienen como fundamento los negocios, los cuales pueden ser verbales, escritos o bien sencillamente de simple actuación ya sea positivamente o negativamente.

Las leyes para ser cumplidas tienen que ser conocidas por todos, siendo ese el fundamento sobre el cual descansa el principio de eficiencia legal, y consecuentemente para que las leyes sean conocidas ampliamente tienen que ser divulgadas. Además, los hechos para el derecho tienen gran importancia cuando se hace referencia a la adquisición, modificación, o pérdida de un derecho, y son hechos y situaciones que producen consecuencias jurídicas y se llaman hechos jurídicos. Dentro de esos hechos jurídicos existen algunos como el nacimiento y muerte de una persona, tomados en cuenta como hechos jurídicos involuntarios, mientras que existen otros que son hechos jurídicos voluntarios. Por su parte, tiene que anotarse que los hechos jurídicos involuntarios, que nacen a la vida independientemente de la voluntad de los interesados no son relevantes.

Por su parte, los actos jurídicos lícitos son lo que se encuentran enmarcados dentro del supuesto de hecho del derecho, quien los reconoce plenamente y los tutela, denominándose negocios jurídicos.

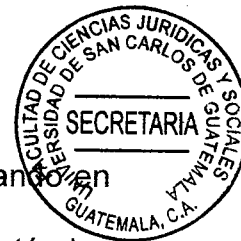
Los mismos son aquellos que abarcan una amplia gama de las relaciones que pueden suscitarse entre los particulares, o sea, son los intereses privados, que debido a la voluntad de quienes los determinan, los regulan y disponen posteriormente, presentan como resultado el contenido de los mismos, tomando en consideración una serie de temas como la circulación de los bienes, la prestación de un servicio y la satisfacción de necesidades que existen en la comunidad. Por ende, las personas toman conciencia, orientando a su vez su comportamiento negocial a la satisfacción de los intereses en común y los mismos encuentran su identificación con los socialmente aceptados.

“La estructura de esta clase de negocios jurídicos ha cambiado radicalmente a lo largo del devenir de la historia, siendo de esa manera como en la Edad Antigua, el empleo del término acto, negocio y convenio se empleaban de forma separada, dejando a los dos primeros conceptos en un segundo plano, debido a que todos los esfuerzos se encontraron concentrados en el análisis del convenio que posteriormente se conoció como contrato”.¹

Durante los siglos V al XV aparecieron nuevos términos para hacer referencia a los negocios jurídicos. Pero, a pesar del avance en mención, existe confusión permanente en lo relacionado con los conceptos de hecho jurídico, acto jurídico, negocio jurídico y contrato.

En la Edad Moderna, la escuela alemana llevó a cabo una serie de elaboraciones sistemáticas de los conceptos desarrollados durante la Edad Media, creando para el efecto

¹ Pérez Conesa, Carmen María. **La negociación jurídica y contractual**. Pág. 76.



una clasificación que abarca desde la generalidad hasta la particularidad, finalizando en que en primer lugar se encuentran los hechos jurídicos y dentro de los mismos están los actos, que a su vez abarcan los negocios y por último se encuentran los contratos.

Por su parte, la teoría del negocio jurídico se presenta desarrollada en el Siglo XIX por parte de los pandectistas alemanes quienes estudiaron la teoría del negocio jurídico. Tiene que anotarse que el primer cuerpo normativo en el cual se comenzó a hacer la diferencia entre actos que no manifestaban su voluntad, eran los relacionados con la relación que se produce derivada de los efectos jurídicos cuando la legislación lo determina, y los actos que resultan de una manifestación de voluntad destinados a la producción de efectos jurídicos.

Cabe además indicar que durante las diferentes épocas el concepto de negocio jurídico ha tenido distintas modificaciones. La palabra *actus* quiere decir actuación y en un momento preciso tuvo una finalidad jurídica, y por ende significó el conjunto de asuntos de carácter patrimonial que le interesa a una determinada persona.

“Posteriormente, Ulpiano coordinó la nomenclatura de convenio, pero su punto de partida no permitió la existencia del *actus*, sino únicamente del convenio. Esos esfuerzos tuvieron importancia para el posterior desarrollo de la localización sistemática de la teoría general del contrato, pero no así la del acto o negocio propiamente dicho. Para los romanos el contrato consistía en el acuerdo de obligaciones y posteriormente durante la Edad Media los glosadores del Siglo XII impusieron su pensamiento naturalista que fue contributivo al



concepto mayormente elaborado del contrato. Además, dentro del período comprendido entre los siglos XV-XVII correspondientes a la Edad Media, el uso de los términos *actus y negotium* adquirieron protagonismo y fueron motivo de mayores estudios por parte de la academia, comenzando por planteamientos confusos relacionados con el acto, negocio y hecho para la denominación de las actuaciones humanas de mayor importancia para el derecho”.²

Sin embargo, fue con la doctrina germana que se desarrolló con claridad toda la teoría del negocio jurídico. También, otros códigos modernos se han encargado de sistematizar la doctrina del negocio jurídico.

En relación a los elementos que integran el negocio jurídico, durante la Edad Antigua y Edad Media, es incorrecto hacer mención de los elementos constitutivos y esenciales del negocio jurídico, debido a que para aquella época, no se tenía definición clara del mismo y su desarrollo era incipiente. Además, a diferencia de la Edad Moderna y Edad Contemporánea, en las que sus pensadores se preocuparon por el concepto, se esclarecieron diversos tipos de elementos perteneciente al negocio jurídico como lo son los elementos esenciales que consisten en la forma necesaria que tiene que integrar el negocio jurídico para que se considere válido y eficiente.

Los elementos naturales son tomados en consideración por la legislación como aquellos pertenecientes a las partes integrantes. También, se encuentran los elementos

² Durán Rivacoba, Ramón. **El negocio jurídico fundacional**. Pág. 50.



accidentales que aparecen por la voluntad de los sujetos y pueden incorporarse al negocio como la condición, el término y el modo.

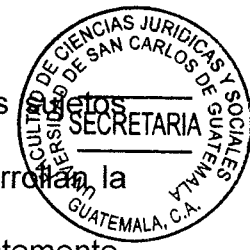
A lo largo del devenir histórico, la capacidad de ejercer los negocios jurídicos se ha encontrado condicionada al desarrollo de la cultura de las personas, debiendo anotarse que en la Antigua Roma para poder celebrar los negocios jurídicos las personas tenían que cumplir con el *status libertatis*, o sea ser ciudadano romano.

“En la Edad Media, únicamente contaba con capacidad negocial la nobleza, el clero y los campesinos. De ellos, se tenía que hacer la exclusión de los esclavos quienes eran tomados en consideración como mercancías, los cuales tenían que ser comercializados para las labores que requerían un mano de obra pesada”.³

En la actualidad, en la legislación guatemalteca, el sujeto capaz de ser titular de derechos y obligaciones es tomado en consideración cuando tiene capacidad plena, o sea que no se encuentra bajo el sometimiento de ninguna causa natural o legal que pueda disminuir sus facultades para el ejercicio de sus derechos por sí mismo, o bien para poder asumir obligaciones o deberes.

De ello, se despliega la autonomía de la voluntad, tomándola en cuenta como la creación o exteriorización de la voluntad de los sujetos normativamente. La autonomía es constitutiva de la base del negocio jurídico, debido a que es necesario como condición que

³ *Ibíd.* Pág. 110.

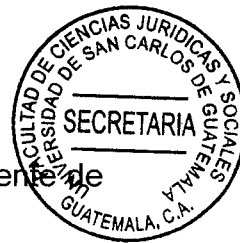


el acto sea querido y consentido por parte de los sujetos intervinientes. Los intervinientes son aquellos que ejerciendo su libertad individual buscan y desarrollan la satisfacción de sus necesidades mediante el ejercicio de su libertad. Consecuentemente, los fines mayormente prácticos que los seres humanos buscan se encuentran relacionados con los negocios jurídicos. El principio de la autonomía de la voluntad indica que las convenciones realizadas en los contratos forman parte de una regla que tiene que someterse a la misma legislación.

Los negocios jurídicos pueden ser onerosos o gratuitos, todo lo cual va a estar bajo la dependencia de la voluntad de las partes al momento de su celebración. Por ende, los avances de la tecnología han sido contribuyentes a la modernización del concepto. Diversos negocios se celebran y ejecutan a través de mensajes de datos.

Desde un punto de vista formal el negocio jurídico es perteneciente al derecho privado y es tomado en cuenta como un supuesto de hecho, el cual propiamente contiene una o más declaraciones de voluntad que se encuentran encaminadas a la producción de una serie de efectos jurídicos.

Ese concepto a lo largo de la historia ha sido debatido y estudiado de manera amplia, debido a la importancia que este tema tiene sobre la cotidianidad de las relaciones humanas generales y particulares, y además su influencia se encuentra encaminada a la circulación de bienes, la prestación de servicios y a la satisfacción de las necesidades de la comunidad.



Es fundamental la plena ejecución de la declaración de voluntad que sea proveniente de una o de ambas partes y que mediante su exteriorización se pueda observar que no posea ningún vicio, error o violencia. Para su perfeccionamiento el negocio jurídico tiene que contar con un objeto o un fin legal debidamente conocido por las partes que tienen intervención.

1.1. Conceptualización

“Negocio jurídico es el acto en virtud del cual un sujeto de derecho regula sus intereses propios en las relaciones con otros, son sujeción a las normas que el ordenamiento jurídico positivo dispone para la determinación de sus efectos típicos. Es un acto jurídico debido a la manifestación de voluntad de los diversos sujetos para la regulación de una relación o una determinada situación legal y su relevancia se encuentra en que representa el imperio de la voluntad de los particulares en el derecho, de allí que la categoría negocio jurídico sea la más importante dentro del campo del derecho privado”.⁴

La doctrina del derecho lo conceptualiza como una declaración de voluntad entre los particulares para la obtención de un resultado. De esa manera, la declaración de voluntad no constituye únicamente el negocio jurídico, sino a la vez es el resultado de los efectos reconocidos y regulados por el derecho. La declaración de voluntad de las partes es el fundamento para la formalización del negocio jurídico y se integra por figuras como los contratos, otorgamiento de un testamento, aceptación o no de una herencia. El resultado

⁴ **Ibíd.** Pág. 176.



lo integrarán los efectos que produce el contrato firmado, el testamento otorgado, la aceptación de la herencia o la renuncia de esta al derecho.

1.2. Surgimiento

Mediante los negocios jurídicos se pueden crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas. Las mismas se encuentran reguladas entre los pactos de las partes, o en su defecto, por las normas que rigen la vida en sociedad.

El negocio jurídico nace a partir de los presupuestos que le anteceden, siendo los mismos el objeto y el sujeto del negocio. El objeto del mismo es el interés que, en la práctica tiene el sujeto, o sea, una persona, en la obtención de un resultado. Además, el objeto del mismo tiene que ser el interés que, en la práctica tiene el sujeto en la obtención de un resultado, debiendo ser el objeto del negocio jurídico determinado, es decir, específico y realizable.

1.3. El objeto del negocio jurídico

En la actualidad el tema relativo al objeto del negocio jurídico es uno de los mayormente difíciles de definir dentro del ámbito legal, debido a que su gran nivel de abstracción y su estrecha correlación con el tema de la causa del negocio.

En dicho sentido, el principal conflicto que suele suscitarse en el tema del objeto del negocio jurídico es que en el mismo convergen diferentes corrientes del pensamiento, cada



una presente en los diferentes postulados desarrollados para que se preste una explicación de la noción del objeto del negocio jurídico. De ello, deriva la importancia de que se precise el concepto de objeto, definido el mismo como un término no jurídico cuya aplicación es bien amplia y abarca el campo filosófico, científica y a todo tipo de actividad que se lleve a cabo, de lo cual deriva la gran variedad de significados que son descritos de acuerdo al área a la que se vincule.

“La palabra objeto es proveniente del latín *objetum* y fue introducida en la filosofía por los Escolásticos del Siglo XIII. Además, desde el enfoque teórico es pertinente para que se lleve a cabo el señalamiento que todo momento que involucre una actividad o una situación pasiva tiene presente un objeto que es necesario que se conozca para comprender el verdadero sentido porque ello será de útil ayuda para la obtención de una identificación del objeto de cada negocio”.⁵

En derecho, el objeto jurídico consiste en el término mediante el cual se hace mención del contenido de un acto o negocio jurídico, quedando extinguido de no existir el objeto sobre el cual recae.

1.4. Elementos

La doctrina hace la distinción de tres elementos esenciales en los negocios jurídicos y son los siguientes:

⁵ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil**. Pág. 66.



- a) Elementos esenciales: son los que de forma obligatoria tienen que formar parte del negocio jurídico para ser tomado como valedero. Esos son el objeto, la causa y el consentimiento, existiendo discrepancias entre algunos autores, pudiendo agregarse la capacidad de las partes para poder llevar a cabo el negocio jurídico.
- b) Elementos naturales: se encuentran contemplados en las normas jurídicas, pero los sujetos pueden o no tomar en consideración el negocio jurídico.
- c) Elementos accesorios: son los que por la propia voluntad de los sujetos pueden llegar a ser integrantes del negocio jurídico y pueden ser la condición, el término y el modo.

1.5. Extinción del negocio jurídico

El negocio jurídico se extingue en el momento en que se obtiene el resultado esperado, o cuando una de las partes incumple con las condiciones necesarias para la celebración del negocio jurídico.

1.6. Validez contractual

Para que un negocio jurídico tenga validez tiene que partir de una declaración de voluntad y cumplir con los elementos esenciales. En determinadas ocasiones el negocio jurídico no produce ningún efecto o no produce los deseados, inclusive puede llegar a dejar de



producirlos en un momento determinado. Esos supuestos son productores del negocio y pueden agruparse en:

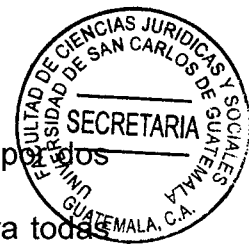
- a) Los que producen la invalidez: son aquellos supuestos en que un negocio es nulo o anulable al incumplirse con la normativa vigente al momento de llevar a cabo el negocio jurídico. Un contrato es nulo si se ejecuta y una de las dos partes no lo ha firmado.
- b) Ineficacia: serían causas que a pesar de ser perfectamente legales producen la falta de efectos del negocio jurídico.

1.7. Clases de negocios jurídicos

Para su estudio los negocios jurídicos se clasifican en:

- a) Unilaterales: con los que resultan de una sola declaración de voluntad y producen efectos para quien los emite, de forma independiente a la voluntad de otros sujetos, y aún en contra de la voluntad de los mismos.

Es conveniente hacer mención de que no toda declaración de voluntad es constitutiva de un negocio jurídico, debido a que existen situaciones en que la declaración de voluntad no produce efectos jurídicos, sino que para el efecto es necesaria la acción voluntaria del otro sujeto de derecho.



- b) Bilaterales: son aquellos negocios jurídicos que se encuentran integrados por dos o más manifestaciones de voluntad que conjugadas producen efectos para todas las partes. Los negocios jurídicos bilaterales se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

“El contrato es una convención entre dos o más personas para la constitución, reglamentación, transmisión, modificación y extinción de un determinado vínculo jurídico. También, tiene que anotarse que el contrato es unilateral, cuando una misma de las partes se obliga; y bilateral, cuando se obligan de manera recíproca. Por otro lado, la doctrina moderna hace distinción entre los negocios bilaterales los sinalagmáticos perfectos y los imperfectos”.⁶

- c) Negocios jurídicos *inter vivos*: los negocios jurídicos de esta categoría son los que se llevan a cabo en vida de la persona o sujeto de derecho aunque se diferencian de los derechos hasta el tiempo de la muerte del disponente.
- d) Negocios jurídicos *mortis causa*: son los que se encuentran destinados a la regulación de una persona para el caso de su futura desaparición. El acto tiene que ser verificado en vida de la persona, pero los efectos del mismo tienen lugar a partir de la muerte de este. El testamento únicamente adquiere eficacia a partir de la muerte del otorgante y si el favorecido vive al momento de ello, se convierte de esa forma en el ejemplo mayormente relevante de este negocio jurídico.

⁶ *Ibíd.* Pág. 90.



- e) Negocios familiares: son aquellos que tienen por finalidad las relaciones de familia o se originan del concepto general de familia. Su objetivo radica en tutelar y regular las nociones esenciales de la familia.
- f) Negocios patrimoniales: cuentan con una finalidad económica y se dividen en negocios de eficacia real, cuando crean derechos reales; negocios de eficacia personal u obligaciones y negocios sucesorios.
- g) Negocios onerosos: son denominados a la vez pueden ser onerosos y lucrativos en los cuales se deriva un lucro o una ventaja económica de la prestación llevada a cabo por una o más de las partes contratantes.
- h) Negocios gratuitos: son aquellos de los cuales no se deriva un equivalente económico de la prestación acordada.
- i) Negocios solemnes: son aquellos que para su perfeccionamiento tiene que ocurrir el cumplimiento de ciertos requisitos y de determinadas formalidades, sin cuya observancia el acto buscado carecerá de validez. Estos a su vez se dividen en públicos y privados de acuerdo exijan la intervención o no de un funcionario.
- j) Negocios no solemnes: al contrario de los solemnes, en estos únicamente basta la manifestación de la simple voluntad de las partes para que el acto produzca sus efectos.



- k) Negocios típicos: tienen características comunes a una especie genérica y estudiados por la colectividad bajo un concepto general.



CAPÍTULO II

2. Derecho bancario

“El derecho bancario consiste en un conjunto normativo, jurisprudencial y doctrinario que lleva a cabo la regulación del funcionamiento de los bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito. Dentro de las ramas del derecho ha crecido durante los últimos años y se tiene conocimiento de los productos financieros que han incurrido en abusos de consumidores y usuarios. Es fundamental la realización de una distinción entre el derecho bancario como institución y las normas que rigen su actividad empresarial. Como fuente normativa se tiene que añadir la importancia de la costumbre y de la jurisprudencia”.⁷

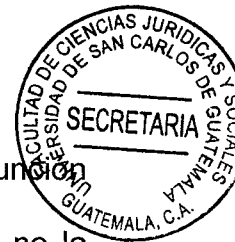
2.1. Importancia del derecho bancario

Regula las relaciones de estos con los clientes a través de contratos. De igual manera se realizan contratos entre particulares, los cuales suelen encontrarse supervisados por abogados conocedores de las normativas reguladoras.

2.2. Sistema bancario

El sistema bancario en Guatemala se encuentra avalado constitucionalmente, expresando que el poder público se separa de manera expresa de lo referente a la moneda, dividiendo

⁷ Acosta Romero, Miguel. **Derecho bancario**. Pág. 45.



que la facultad de crear las monedas, así como emitirlas y regularlas es una función exclusiva del Estado, a pesar de ser los bancos quienes capten la misma, estos no la pueden crear puesto que desequilibrarían el modelo económico de oferta y demanda que existe en el país.

Las autoridades analizan las necesidades poblacionales asesoradas por expertos en economía sobre los momentos donde no afectarán a las personas que manejan sus finanzas en el territorio por sobrecargar de oferta al ordenar imprimir moneda, generando una desvalorización de la misma, así que con la finalidad de evitar estos cuadros conflictivos se separan estas funciones de los bancos en Guatemala.

También de carácter constitucional se designa a las instituciones públicas el formular y realizar políticas que tiendan a crear, así como mantener condiciones cambiarias, crediticias y económicas favorables para la economía en todos los ámbitos en el país, siendo esas actividades por mandato de las normas superiores del país las que se encontrarán regidas por una banca central, por lo que lo concerniente a lo monetario, bancario y financiero en el país será visualizado de manera centralizada por las autoridades públicas, emitiendo disposiciones que se distribuirán en los grupos financieros bajo su fiscalización.

El Estado será vigilante de la circulación de dinero entre sus habitantes, también en los casos que el presupuesto nacional no sea suficiente para cubrir las necesidades públicas que no pueden ser obviadas para la administración pública. Solicitará a las entidades



financieras internacionales las erogaciones monetarias correspondientes en calidad de préstamo, por lo que la deuda nacional será instruida por la banca central creada y designada en la Carta Magna, la cual es el Banco de Guatemala que se encuentra administrado por la Junta Monetaria que cuenta con patrimonio propio para la realización de sus funciones financieras dentro del país.

Las entidades centralizadas de carácter monetario en el país cuentan con su propia legislación ordinaria, que establece funciones internas, así como externas en la fiscalización que debe prestarse a todos los grupos financieros que cuenten con autorización para su operación dentro del territorio guatemalteco, siendo esa la máxima autoridad bancaria en el país, por lo que deberán responder hacia las disposiciones emitidas por el consenso de la Junta Monetaria los bancos del sistema bancario guatemalteco.

“El sistema bancario es la agrupación de las autoridades y gobernados que se encuentran funcionando en la intermediación financiera, basándose en las normas constitucionales para complementarse con las regulaciones ordinarias de la misma materia, organizando correctamente el sistema bancario en su totalidad”.⁸ Ello, sucede debido a la distribución de funciones y por la implementación de políticas, directrices, lineamientos y demás disposiciones que por la naturaleza de los grupos financieros así como de las necesidades de la población sean dictadas por las autoridades centrales del sistema bancario guatemalteco.

⁸ Dávalos Fernández, Luis Rodolfo. **Estipulaciones bancarias**. Pág. 98.



2.3. Junta Monetaria

La centralización del poder existe en lo referente a los asuntos monetarios en el país, por lo cual, se utiliza el término centralización debido a que es la única autoridad donde emanan las disposiciones de las que se rige la totalidad del sistema bancario, a pesar de este ser complejo y dividido en varias formas atendiendo las necesidades financieras del país, por lo que la dirección de esta banca central es encargada de carácter constitucional hacia la Junta Monetaria, la cual, es una congregación de representantes de distintos sectores que se encargan de dirigir las actividades monetarias, bancarias y financieras del país a través de las decisiones tomadas de manera consensuada.

Principalmente esta Junta dirige completamente al Banco de Guatemala, por lo que es la entidad superior en el ámbito bancario en el país y de sus decisiones surgen las políticas monetarias que se implementarán de carácter obligatorio en el país, además de ser respuesta de los cambios económicos que suceden de forma inesperada, de lo que se deben de tomar posturas para evitar crisis económicas dentro de la población, así como fortalecer los puntos débiles de las entidades bancarias para que estas no colapsen ante los inesperados giros económicos que suceden habitualmente en el sistema capitalista.

En la intermediación financiera existe el cambio de divisas, por ser la Junta Monetaria la que reconoce la existencia de otros sistemas bancarios que se manejan con otra denominación monetaria, debido a que a través del Banco de Guatemala se fijan las decisiones cambiarias del país, lo cual es otro aspecto importante de los grupos bancarios



en la financiación otorgada a la población para que estos puedan llevar a cabo proyectos, donde faltan recursos económicos interviniendo la Junta Monetaria en la regulación de los parámetros de actuación y apercibimiento de intereses por parte de los bancos que presten este servicio a los habitantes.

Además la Junta Monetaria entre sus funciones se encuentra delegar a expertos y recolectar la información sobre el estado en todo momento de la recolección dineraria de las entidades financieras, para en caso de ser necesario aportarles liquidez evitando así se generase escasez de dinero, siendo múltiples las tareas de las cuales se encarga este órgano representativo del sistema bancario de carácter público.

“La importancia de su correcta administración permite la estabilidad económica del país logrando que los habitantes puedan tener mayor ahorro en sus cuentas de depósito, así como el mejoramiento de las relaciones con otros en sentido comercial”.⁹

El presidente de la Junta Monetaria de manera paralela será el del Banco de Guatemala por la multiplicidad de funciones entre ambos, así como en lo referente a la dirección designada constitucionalmente a la Junta Monetaria del banco central del país, posteriormente se integrarán los ministros del Ministerio de Finanzas Públicas, Ministerio de Economía, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, un representante electo por el Congreso de la República, uno por las asociaciones empresariales de comercio en todos sus ámbitos, uno electo por las asociaciones de consejos de administración de los

⁹ **Ibíd.** Pág. 119.



bancos privados en Guatemala y por último un miembro designado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Esta integración de la Junta Monetaria por su naturaleza diversa genera la unificación de las entidades más especializadas en temas económicos que operan dentro del país, además de colocar en igualdad de voto a quienes por su propio giro económico no coinciden por tener distintos intereses.

Al momento de tomar en cuenta a los distintos sectores se genera una representación correcta ante la sociedad, así como la facilidad en el interior de la Junta Monetaria de tener conocimiento de las posturas que se manejan en el país respecto a las decisiones que son sometidas a la resolución de manera conjunta por todos los miembros que integran, dando como totalidad ocho miembros titulares que ejercen de manera conjunta dirección del sistema bancario en Guatemala.

Únicamente tendrán suplentes designados previamente aquellos que por la naturaleza de sus funciones lo colocaron en la misma y sea necesario, porque en la situación de algunos integrantes la ocupación de determinado cargo les impone la responsabilidad de pertenecer a tal órgano, por lo que al momento de abandonar tales cargos los reemplazos establecidos para sus cargos serán los próximos integrantes de la Junta Monetaria sin necesidad de realizar nuevas designaciones por parte de las autoridades superiores, a diferencia de aquellos que serán electos exclusivamente para ese cargo como lo son los representantes del Congreso de la República, asociaciones empresariales y Consejo Superior Universitario, quienes deben de consignar un miembro suplente por falta del titular



en el período comprendido por el que se realizó la elección, salvo aquellos casos que por motivos distintos generan la vacancia de uno de los miembros y este no pueda ser suplantado, se nombrará o elegirá según sea el caso a un nuevo miembro para completar el período en curso y no interrumpir el desenvolvimiento económico de la Junta Monetaria.

2.4. Banco central

El Banco de Guatemala es la entidad bancaria central en Guatemala de carácter público, que es designada constitucionalmente para la dirección de las otras entidades financieras, administrado por la Junta Monetaria.

Goza de autonomía por lo que sus decisiones no deben de ser consultadas a superiores jerárquicos, además de poder manejar los recursos con los que cuenta y administrarlos de manera libre, salvo los controles de auditoria para evitar la comisión de delitos. El Banco de Guatemala se encuentra regido por su propia normativa ordinaria, juntamente con leyes de mayor jerarquía como los tratados en los que participa el país en lo referente a los bancos del sistema.

El objetivo central del Banco de Guatemala es lograr contribuir de manera sistemática hacia el crecimiento económico del país, al facilitar las condiciones requeridas para el desarrollo ordenando de las personas que se encuentran llevando a cabo actividades comerciales dentro del territorio. Este apoyo se otorga desde la regulación y emisión de disposiciones a razón del poder directivo con que cuenta sobre las entidades privadas, dotando de



facilidades monetarias, cambiarias y crediticias a los habitantes para que impida la inestabilidad generalizada en el territorio guatemalteco. La emisión de moneda nacional es competencia del Banco de Guatemala, la cual distribuirá de manera equitativa el dinero dependiendo de las necesidades y capacidad de los bancos que operan dentro del país, actualizando la economía ya que por el ahorro existente en la población se empieza a desabastecer de moneda, derivándose en la necesidad de emitir más dinero por parte del banco central para dotar de liquidez al sistema bancario.

Este manejo debe de ser aprobado en el órgano directivo que es la Junta Monetaria, además de contar con el correcto asesoramiento en expertos economistas por lo perjudicial a la estabilidad económica que puede resultar suministrar mayor cantidad monetaria de la demandada por la población, generando exceso de oferta desestabilizando los precios de los productos en el país, empeorando de manera sistemática las económicas individuales.

La máxima autoridad del Banco de Guatemala es la Junta Monetaria. El Presidente de la Junta tiene como función de su cargo la designación del mismo en el banco central, siendo esta entidad la que emite los lineamientos para el funcionamiento en su totalidad, posteriormente para el manejo administrativo se designa Gerente General, quien se encuentra bajo la jerarquía del Presidente, encargándose del eficaz funcionamiento operacional del banco central y de la administración de los recursos con los que cuenta a razón de su autonomía otorgada constitucionalmente. Es el encargado además de la administración de la representación legal del Banco de Guatemala en todos los asuntos, ya sean judiciales así como aquellos que por su naturaleza se deba de apersonar una



persona que manifieste las finalidades de la entidad pública y tenga la categoría necesaria para realizar declaraciones de voluntad en nombre del banco central, para que este se vincule jurídicamente, además por razón de su cargo podrá emitir mandatos para realizar actividades donde deba verse incluido el Banco de Guatemala, salvo aquellas acciones que únicamente le compete la decisión al Presidente por la relevancia y las consecuencias de tal delegación.

Al ser un órgano colegiado encargado de ejecutar las decisiones de la Junta Monetaria en cuanto a las políticas monetarias, cambiarias y crediticias del país, se crea dentro de su funcionamiento el Comité de Ejecución que es responsable de velar por la efectividad de lo dispuesto dentro de los órganos superiores en materia bancaria del país, al cual pertenece el Presidente, autoridades del banco central y miembros designados por la Junta Monetaria, integrando así una agrupación de representantes que cuentan con la capacidad de conocer las problemáticas monetarias y resolverlas de manera conjunta o a través del puesto que ocupan que les otorgó la integración a este comité.

Este Comité de Ejecución se podrá auxiliar de asesores técnicos que estén especializados en las políticas que se encuentren ejecutando, ya que por lo cambiante que resulta el ámbito económico en todos los países, se debe de propiciar que el entendimiento del conflicto sea abarcado y dimensionado por todos los miembros que están resolviendo además de recomendar soluciones para no afectar la estabilidad económica de Guatemala, por lo que atendiendo individualmente cada política emitida se realizarán los estudios correspondientes para no actuar de manera negativa en la economía que en Guatemala



se encuentra frágil por las dificultades de desarrollo muy generalizadas en la población. La banca privada en el país funciona inicialmente con las aportaciones de los fundadores, para posteriormente recopilar más recursos a través de la intermediación financiera, la cual, es su objetivo para prevalecer competentes dentro del mercado bancario, pero por algún motivo en el ejercicio de sus operaciones estos se pueden quedar sin liquidez económica, siendo facultad del banco central rescatar bajo préstamos a los bancos privados para contener la estabilidad económica del país, por el peligro con que cuentan sus cuenta habientes de salir perjudicados en los recursos resguardados por tal entidad.

Estos créditos a los bancos privados van dirigidos exclusivamente a su carácter temporal para solventar los problemas de liquidez, estableciendo como requisito la imposición de informes por las autoridades bancarias del país, donde se plantea la situación financiera que está teniendo el banco, así como las posibles consecuencias de que no sea correctamente auxiliado.

Deberán de facilitar los bancos solicitantes de los rescates económicos de carácter público, las carteras para que sean analizadas por las autoridades, buscando la comprensión del impacto económico con que cuenta la entidad en crisis.

De estas operaciones el Banco de Guatemala se encuentra en la posibilidad de aplicar una tasa de interés a las entidades financieras privadas y solicitar les sean otorgados créditos o hipotecas con las que cuente el banco solicitante para servir de garantía en el caso de incumplimiento del monto adeudado para dotarse de liquidez y seguir operando en el



sistema bancario con habitualidad, implementando nuevas formas de administración evitando recaer en requerir préstamos para su subsistencia.

Debe de ser considerado por los bancos privados el Banco de Guatemala como última instancia para solventar los problemas de liquidez puesto que deberán promocionar soluciones internas que mejoren su administración para observar si la problemática se encuentra en la gestión. También es necesario analizar si la deficiencia monetaria es resultado de un asunto de mayor relevancia dentro del banco privado.

El Banco de Guatemala cuenta con la responsabilidad de conseguir financiamiento internacional cuando lo es requerido por parte del Estado. Por su naturaleza centralizada este se relaciona únicamente con entidades de la misma índole que operan en otros países para manifestarles las condiciones en las cuales el país se encuentra de acuerdo para la adquisición de financiamiento, para cumplir con los objetivos usualmente establecidos en los presupuestos planteados anualmente.

Esta acción conlleva previa autorización del Congreso de la República por que el país debe de aceptar parámetros de pago de intereses a los que resulten como acreedores por realizar las erogaciones monetarias requeridas.

El Banco Mundial y el Fondo Monetario Mundial son entidades extranjeras que usualmente realizan los préstamos a los países, para que estos puedan sobrellevar las problemáticas que demandan la utilización de recursos, con los que no cuenta el Estado solicitante, esta



adquisición económica si no es realizada con fines estrictamente necesarios resulta inconveniente por las cantidades elevadas de intereses a las que somete el país, así como por el crecimiento desmedido de la deuda externa que con el avance del tiempo es mayor generando el sometimiento de Guatemala hacia sus acreedores que buscan recuperar la inversión realizada aprovechándose de distintas formas de la deuda adquirida.

“La designación de autoridades competentes a estas entidades bancarias es necesaria, puesto que sin un correcto análisis de la situación económica generalizada del territorio no se pueden determinar las decisiones que favorecen el desarrollo, entre las que únicamente generan mayor deuda externa por no ser aplicados los recursos correctamente al contar con el préstamo, siendo deficiente la intervención estatal en los habitantes”.¹⁰

2.5. Bancos privados

Los bancos en Guatemala se encuentran constituidos por sociedades anónimas, dividido su capital a razón de las aportaciones realizadas por los fundadores en acciones nominativas. El único banco que su es público además del central es el Crédito Hipotecario Nacional que funciona de distinta forma por encontrarse constituida la administración del mismo a través del Estado.

Los demás bancos que funcionan de carácter privado en el país han pasado por los procesos de autorización que se deben de llevar para constituirse, debiendo contar con el

¹⁰ Hernández Martínez, Marco Vinicio. **Introducción al derecho bancario**. Pág. 44.



visto bueno de la Junta Monetaria así como de la Superintendencia de Bancos, la cual les proporciona una serie de requisitos para su funcionamiento.

Los requisitos son varios y han sido impuestos por la Superintendencia de Bancos comenzando desde suministrar la información personal que de los fundadores que demuestren su buena moral y liquidez económica, para posteriormente en escritura pública realizar la constitución de la sociedad que será la rectora de la entidad financiera que se encuentra en formación, finalizando con la aprobación por parte del Estado como las entidades que son la excepción para realizar la intermediación financiera, caso contrario estaría incurriendo en delito cualquier persona jurídica que realice esta actividad.

Los bancos privados en el país son de vital importancia por regularizar el mercado de manera natural, estos a través de su actividad de intermediación financiera captan recursos de los ahorrantes en las cuentas de depósito, canalizándolos posteriormente hacia los sectores productivos que están necesitando créditos para continuar operando sus comercios, aceptando la imposición de tasas de interés con el objetivo de lograr realizar las inversiones correspondientes.

Ello, para seguir produciendo competentemente en el mercado nacional e internacional, por lo que estas erogaciones monetarias mantienen la estabilidad económica del país por permitirle a los productores tener liquidez para llevar a cabo sus productos e inversiones de la mejor manera, sin verse interrumpido el desarrollo ordenado que opera en Guatemala.



No existe monopolización de la banca privada, por lo que la competencia entre los bancos genera que se mejoren las condiciones crediticias y cambiarias para los usuarios al buscar de manera competitiva entre los bancos la captación de los mismos, para que la intermediación financiera se realice en su entidad.

Esta lucha existente entre los bancos regulariza el mercado de manera natural al no poder adoptar estas posturas que resulten perjudiciales para los ciudadanos por estos tener la posibilidad de elegir entre varios bancos autorizados que operan dentro del sistema bancario guatemalteco.

“Las personas pretenden lograr la mayor cantidad de utilidades y beneficios en su relación con entidades financieras. En ese sentido el banco que mejor atención y eficiencia otorgue será el que contará con la mayor cantidad de dinero por convencer a los sujetos que se integren económicamente a su funcionamiento”.¹¹

En esta decisión de los ciudadanos también se ve reflejada la confianza pública en la sociedad en determinando banco por haber actuado de manera segura al brindar los servicios financieros a los cuenta habientes, generando mayor credibilidad en sus operaciones así como el destino temporal que se le será otorgado al dinero al momento de ser captado. Es necesario para que se fortalezca la confianza en la banca privada que sus administradores sean personas de reconocida honorabilidad y con experiencia en el manejo de operaciones bancarias de carácter financiero, para lograr que estos direccionen

¹¹ *Ibíd.* Pág. 72.



el dinero que se encuentran intermediando a inversiones que resulten seguras a pesar de no contener márgenes grandes de ganancia, pero que la pérdida no sea ejecutada con el propósito de mantener integralmente los aportaciones realizadas por las personas, agenciándose de las ganancias obtenidas mediante el correcto manejo del dinero.

En Guatemala operan los bancos privados bajo la vigilancia de la Superintendencia de Bancos, contando con la autorización de las autoridades competentes en materia bancaria, estos deben de seguir las tendencias de globalización para lograr sostenerse con el paso del tiempo y no dirigirse hacia la quiebra.

Lo anotado, históricamente en Guatemala ha sido un golpe para la economía de algunas personas por perder los recursos financieros que habían ahorrado durante toda su vida, generando de igual forma socialmente un impacto negativo en la creencia de la población hacia las entidades bancarias.

Un signo de la falta de competencia de algunas entidades es que estas se fusionen con el propósito de garantizar su subsistencia, generando así nuevas denominaciones para resultar más convincentes para la población.

Ello, va surgiendo como necesidad para preservar a los cuenta habientes, créditos otorgados e hipotecas autorizadas en el giro ordinario del funcionamiento del banco, por lo que para mejorar su administración es absorbida por un banco que cuente con la experiencia para manejar los recursos.



2.6. Grupos financieros

Estos son grupos complejos que pertenecen al sistema bancario guatemalteco, están conformados por sociedades anónimas que como objeto social tienen contenido de carácter financiero, tales como los bancos, aseguradoras, almacenes generales de depósito y bolsa de valores que de manera conjunta en virtud de realizar cada una operaciones diferentes se complementan entre sí, agrupándose alrededor de una sociedad controladora que direcciona las actividades económicas de las demás operando en el mismo sentido financiero para ser considerada perteneciente al grupo.

El eje central del grupo financiero es una sociedad anónima que tendrá como objeto social exclusivo la dirección, administración, control y representación de las demás sociedades del grupo que está conformando, siendo característico que esta sociedad principal sea la que aporte los recursos económicos para la conformación de las demás, también siendo la representante será la encargada de direccionar el funcionamiento de las demás agrupaciones financieras en cuanto a las disposiciones emitidas por parte de las autoridades bancarias en Guatemala.

Los grupos financieros se encuentran sujetos a régimen de control y vigilancia de las autoridades designadas por la legislación como lo es la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala y la Superintendencia de Bancos, en el sentido que estas pueden provenir de la constitución de nuevas sociedades anónimas especializadas o de la fusión de otras sociedades que ya se encontraban en funcionamiento, inclusive de la fusión de otros



grupos financieros que operaban con autorización y tiempo atrás en Guatemala, esta unión de sociedades es permitida con la condición de que no se suscite una duplicidad de las sociedades en sus objetos sociales y especializaciones.

Estos grupos financieros como tienen objetivos de la misma naturaleza solo que con diferente especialización pueden actuar de manera conjunta ante los usuarios, ofreciendo complementariamente los servicios financieros que cada sociedad del grupo otorga, para que sean contratados de manera grupal, pudiendo ser más competitivos al contener en su haber todas las actividades financieras que son requeridas por la sociedad, logrando así su permanencia dentro del ámbito bancario guatemalteco por la rentabilidad de las operaciones ofrecidas de manera integral, además estos se pueden identificar de manera igualitaria ante el público si añaden el grupo financiero al final de su nombre.

Entre las prohibiciones reguladas hacia los grupos financieros existentes en el país, es que no existan coincidencias en las denominaciones de los ya existentes, para evitar la confusión por parte de los usuarios, sobre cuál es la sociedad que se encuentra eligiendo para prestarles servicios, además los grupos financieros no pueden actuar de manera conjunta con otros grupos para evitar el indebido monopolio de la actividad bancaria del país, ya que la centralización de las decisiones resulta perjudicial para la población por la falta de competencia entre los servicios prestados generando que les sean impuestos mayores costos por no existir adversarios que otorguen márgenes menores, desvirtuando la idea de mercado competente en el país, lesionando únicamente a los que necesitan los servicios financieros ofrecidos por los grupos.



La característica principal de los grupos financieros es que se encuentran bajo una misma denominación global, donde pueden ser administradas otras sociedades que son especializadas en ser almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, empresas de factoraje financiero, bancas múltiples, instituciones de fianzas, instituciones de seguros y sociedades operadoras de sociedades de inversión, no siendo obligatorio que se encuentren todas las especializaciones, pero si una agrupación de estas para ser ejercida la representación por parte de la sociedad contralora de las mismas, la cual, asimismo administra en lo relativo a las decisiones tomadas en las asambleas generales de accionistas, siendo necesario que la sociedad tenga la nominación de la mayoría de acciones de las sociedades anónimas que se encuentra rigiendo financieramente.

Para el control de los grupos financieros se puede constituir una sociedad anónima que tenga como objetivo social únicamente llevar a cabo la dirección, administración, control y representación de las demás sociedades de carácter financiero, que serán pertenecientes al grupo financiero que tiene la posibilidad de actuar bajo la misma denominación, integrando el grupo bajo las directrices emitidas por parte de la sociedad contralora, o en todo caso también se podrá tomar como responsable al banco constituido en sociedad anónima, como ente rector del grupo financiero que tendrá las mismas responsabilidades de manejo y representación del grupo como lo haría la sociedad creada exclusivamente con estos fines siendo el banco un soporte adecuado para los grupos.

La autorización de la conformación del grupo financiero es responsabilidad final de la Junta Monetaria, previo dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos, dejando sujetas



en caso de resolución favorable a las sociedades entre sí por ser consideradas financieramente como una conglomeración con los mismos objetivos económicos a pesar de tener distintas especializadas debido a que se complementan para otorgar un mejor servicio, posterior a su aprobación en relación a todas las sociedades pertenecientes al grupo que quedan a disposición de información que pueda ser requerida por la Superintendencia de Bancos que será la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de la normativa emitida por las autoridades de materia bancaria, debiendo darle el correcto seguimiento el grupo financiero a las instrucciones dictadas que fijan las políticas económicas del país.

La intromisión de las entidades públicas en las sociedades que llevan a cabo actividades financieras, es por la importancia social que tiene la intermediación financiera, así como por los servicios que prestan a la población que en su mayoría son de carácter estrictamente monetario, por lo que la revisión constante de sus actuaciones así como la implementación de formularios que son remitidos hacia la banca central pública genera los controles suficientes para evitar extralimitaciones y actuar contrario a la ley por parte de los grupos financieros que se encuentran operado dentro del país.

La sociedad contralora deberá velar por que se cumplan las disposiciones emitidas por parte del Banco de Guatemala, la Superintendencia de Bancos y la Junta Monetaria en todas las sociedades que forman parte de su conglomerado, pero no tendrá responsabilidad total de las acciones impuestas hacia determinada empresa, debido a que cada sociedad contará con su administración individual, por lo que en primer lugar las



sanciones serán dirigidas a estas salvo el caso que se involucren las administraciones. Las sociedades contraloras de distintos grupos financieros se pueden fusionar en el caso que no se genere duplicidad en sus funciones o de las empresas pertenecientes al conglomerado, además se pueden involucrar posterior a la autorización del grupo financiero otras sociedades anónimas con nuevas especializaciones. Se encuentra permitido también la separación de la sociedad para operar de manera individual en el mercado, únicamente quedando prohibido utilizar la denominación colectiva con la que operaba cuando era miembro del grupo financiero por la limitación de coincidencias en los nombres en las entidades de este tipo en el país.

Cuando los grupos financieros sean administrados como eje rector un banco, este deberá trasladar los resultados económicos en la información financiera presentada ordinariamente a la Superintendencia de bancos, para que esta realice el control correcto de las actividades ejecutadas por la entidad bancaria, controlando la dirección que este le da al dinero recolectado mediante la intermediación financiera que tiene autorizada, lo cual se deberá de ver reflejado en sus estados financieros.

Los grupos financieros son vitales para el país, debido a que ofrecen soluciones conjuntas a las necesidades de este tipo de los ciudadanos así como las empresas, por lo que al mezclar costos de operación resultan más asequibles los servicios por parte de los clientes, generando estabilidad económica en el territorio debido a la correcta relación entre las sociedades especializadas en determinada actividad con los clientes que aseguran su



economía en distintas acciones llevadas a cabo dentro de estas sociedades, por lo que el control es necesario para evitar arbitrariedades del grupo financiero.

2.7. Sociedades financieras

“Son instituciones de carácter bancario que fungen como intermediarios financieros especializados en las operaciones correspondientes a la banca de inversión, promoviendo la creación de nuevas empresas que sean productivas dentro del territorio al encontrarse en sus posibilidades económicas por la captación de los recursos de la población, bajo índices reducidos de riesgo por contar con estudios correspondientes por profesionales en el ámbito económico para generar mayor estabilidad económica en el territorio, así como empleos originándose como resultado el desarrollo del país de manera sistemática por contar con aportaciones de capital en los lugares indicados”.¹²

Esta canalización de recursos internos y externos en diferentes plazos puede ser llevado a cabo en empresas industrializadas, agrícolas, ganaderas o cualquier otra que entregue resultados a razón de su correcta administración, esta sociedad en la que se ve involucrada una entidad financiera puede ser creada de forma directa por la misma o puede adquirir acciones con el objetivo de invertir en el sector y asegurar las ganancias correspondientes que se derivan de tal actividad económica. Son autorizadas las inversiones en las sociedades financieras por parte de los bancos siempre que estas promuevan el desarrollo y la diversificación de la producción en el país, por carecer de sentido que se aporten

¹² Valenzuela Garach, Diego Armando. **Tratado de derecho bancario**. Pág. 61.

capitales a las actividades económicas que cuentan con especialización y competencia que el impacto de esta aportación dineraria puede resultar en competencia no equitativa entre las empresas por la desigualdad económica.





CAPÍTULO III

3. La designación del beneficiario en las cuentas de ahorro

Es fundamental la determinación de la naturaleza jurídica del acto de designación del beneficiario *mortis causa* en cuenta de ahorro, debido a que constituye una estipulación en beneficio del tercero, siendo conveniente el diseño del comportamiento del sistema de relación que se presentan entre los sujetos protagonistas de esta operación, la cual es bilateral en su formación y eficiencia. Esa relación abarca, una declaración referente a que la prestación que haya sido asumida por el banco en su calidad de promitente sea llevada a cabo en beneficio de una tercera persona.

A lo anotado, cuando la estipulación es por causa de muerte, se le tiene que agregar la condición de la muerte del estipulante y la de la no premoriencia del beneficiario en cuanto al estipulante. Por ende, la relación de cobertura tiene que encontrarse en el contrato existente entre el estipulante y el promitente que, en sentido generalizado, puede ser de cualquier clase, gratuito o bien oneroso, lo cual prejuzga la causa por la que el estipulante tiene que desviarse de la prestación al tercero. De ello, radica la validez o no y eficiencia del contrato en el derecho que se le atribuye a un tercero.

Además, la relación de cobertura se encuentra dirigida a la prestación hacia el beneficiario y toma de la decisión de si se puede realizar la recepción por parte del promitente. Ello, de modo que la relación consiste en el presupuesto o la base de cualquier estipulación.



Además, en lo que respecta a la figura objeto de estudio en una relación que actualmente es la que permite la admisión de la estipulación en beneficio de un tercero.

3.1. Contrato de cuenta de ahorro

“Son diversas las modalidades de contratos a través de los cuales se instrumentan las operaciones pasivas de los bancos. Los depósitos bancarios en sus modalidades de cuentas de ahorro, cuenta corriente y depósitos a plazo fijo son los mayormente empleados”.¹³

Los bancos garantizarán la libre disposición e integridad de los saldos depositados, debido a que la acción civil para reclamarlos es necesaria y además tienen el derecho de debitar de forma automática aquellos saldos que hayan sido depositados en determinadas cuentas, en los casos en que exista una deuda vencida.

Por su parte, el contrato de cuenta de ahorro consiste en una modalidad de depósito bancario al cual se le tienen que atribuir elementos particulares en la técnica referente a su funcionamiento, así como al régimen de su remuneración y a la documentación que se otorga al cliente, los cuales son reflejos de la dinámica de esta operación bancario. Es el contrato en virtud del cual el banco se obliga a abrir una cuenta de ahorro en beneficio del deponente de los fondos, una vez los mismos sean depositados, previa recepción por el banco, a consecuencia de la titularidad sobre el dinero a favor de este, quien a cambio se

¹³ Monge Gil, Ángel Luis. **Cuentas de depósito de ahorro y a plazo fijo**. Pág. 86.

compromete a su restitución en la misma moneda y forma pactada, pagando además al deponente el interés fijado por la legislación.

3.2. Características del contrato de cuenta de ahorro

Son las siguientes:

- a) Depósito irregular de dinero: el banco dispone de forma libre del dinero que haya sido depositado con la condición de devolver con posterioridad el dinero. En el momento de la restitución el banco asume la obligación no tanto de devolver en un sentido estricto, cuando más bien de llevar a cabo una prestación pecuniaria que sea equivalente operando una transformación en la naturaleza del derecho del deponente que se convierte en un derecho de crédito sobre una suma de dinero determinada.
- b) Naturaleza real: hasta tanto el cliente o deponente no aporte en relación al monto mínimo dinerario que no se podrá aperturar la cuenta, de acuerdo se infieren las aportaciones.
- c) Finalidad de custodia: lo cual es un elemento polémico y dubitativo, debido a que dicho objetivo puede no cumplirse en todas las modalidades de depósitos. Los depósitos a plazo fijo son elementos que desvirtúan la finalidad esencial de los contratos de depósito, lo cual, es referente a la custodia del bien objeto del contrato



y, con ello, al traspaso del riesgo por pérdida, lo cual va en contra de la legislación vigente.

- d) Doble disponibilidad: tanto en beneficio del banco como del ahorrante. La primera le permite al banco la colocación del dinero en operaciones de crédito a corto plazo, mientras la segunda le facilita al ahorrante hacer uso del dinero a medida de sus necesidades, como si lo tuviera en su misma vivienda y sin los riesgos propios de su conservación, de lo cual se tiene que deducir que opera en armonía a la compatibilidad de ambas disponibilidades, siendo el banco quien tiene la posibilidad de disponer de las sumas depositadas, en el sentido de que puede aprovecharse de ellas por haber adquirido su propiedad y haber contraído únicamente una deuda de suma de dinero, de manera que dispone del dinero como si fuere suyo, de igual manera que el ahorrante, que también puede disponer del dinero a pesar de no ser suyo.
- e) Es un contrato sujeto a condiciones generales: como sucede con el ahorro y su posición prevaleciente para la entidad monetaria.
- f) No admite servicios de caja: es un contrato reservado a las personas jurídicas y naturales, así como a los extranjeros.
- g) No se encuentra recubierto por una determinada forma: si bien la constancia de los depósitos y extracciones se hace a través de la utilización de libreta de ahorro con



su reglamentación en algunos bancos, en tanto en otros, mediante los estados de cuenta que se expiden por los bancos al llevarse a cabo las disposiciones o depósitos en las cuentas a través de los modelos que hayan sido destinados al efecto.

“La libreta de ahorro se entrega a los titulares de cuentas de ahorro en bancos estatales, caracterizándose por ser un título de legitimación que tiene valor probatorio, debido a que consiste en un documento que da constancia de la existencia de una cuenta de ahorro. Además, existe un libro contable de los depósitos, extracciones y se devengan intereses al titular de la cuenta, de acuerdo se infiere del mismo apartado”.¹⁴

Además, es intransferible al no poderse transmitir de modo alguno a terceras personas. Consiste en un documento que tiene que presentarse por sus titulares para la realización del negocio jurídico.

Las cuentas de ahorro tienen ventajas, como todo depósito bancario, y las mismas buscan la procuración de ambas partes contratantes. En primer orden, su formación es la que obedece a razones de previsión, al ser un instrumento que fortalece la economía doméstica, de ahí que el ahorrante obtenga junto con la custodia, en principio, la suma entregada y una rentabilidad segura que irá en aumento de conformidad con el grado de inmovilización del dinero que haya sido depositado.

¹⁴ Lozano Molina, Tomás Obdulio. **Los bancos y el sistema financiero**. Pág. 36.



Por su parte, el banco consigue con dicha operación pasiva la disposición de fondos que le permitan la realización de operaciones activas y, en general, el despliegue de su actividad profesional.

3.3. Cuentas de ahorro individuales

Tomando en consideración la titularidad de la cuenta, la misma puede ser individual o pluripersonal, ya sea esta última en su modalidad de solidaria, o de mancomunada o conjunta.

Además, ni en las cuentas corrientes, cabe la posibilidad de designar un beneficiario, lo cual es propio de la naturaleza jurídica de este tipo de cuentas que se relacionan con la configuración dogmática de la figura del beneficiario.

3.4. Prohibición de la designación de un beneficiario en las cuentas de ahorros solidarias y mancomunadas

Al concertarse el contrato de cuenta de ahorro entre los ahorrantes y el banco, la titularidad de la cuenta puede ser no únicamente individual sino también pluripersonal. También, la actuación de los titulares para la disposición de la cuenta se puede organizar bajo la forma solidaria o diferente. Cualquiera de los titulares puede disponer de la cuenta por sí mismo y ante sí, lo cual quiere decir que su firma tiene validez. Todas las operaciones que él haga, dentro de los límites del contrato, son plenamente vinculantes para todos los demás.



La mayoría de la doctrina ve en las cuentas bancarias de titularidad indistinta una de las aplicaciones prácticas de la institución la solidaridad activa, así como una forma de disponer de manera libre toda la cantidad que haya sido depositada, sea cual sea su relación con los demás ahorrantes.

El banco se encuentra bajo la obligación de pagar a los demás su reclamación, o pretender únicamente pagar la parte proporcional respectiva al número de titulares, quienes pueden seguir disponiendo individualmente del todo. Si la suma de dinero que haya sido depositada realmente no es correspondiente a tenor de las relaciones internas, ello tiene que dilucidarse entre los cotitulares, pero sin responsabilizar en manera alguna al banco.

Pero, sin negar la naturaleza, matiza el asunto considerando que en primer lugar, la cuenta indistinta no se limita a ser un medio de exacción de un crédito por sus titulares solidarios, siendo el banco el que carece de iniciativa típica de todo deudor para el cumplimiento de la obligación debida, sino que a la vez atiende las reclamaciones de pago que recibe de sus clientes.

La cuenta indistinta no se limita a ser un medio de exacción de un crédito por sus titulares solidarios, sino que constituye un mecanismo más complejo. En esas cuentas, a diferencia del deudor ordinario, el banco carece de iniciativa típica de todo deudor para cumplir con la obligación debida, sino que toma en consideración las reclamaciones de pago que recibe de sus clientes. El banco más que pagar, lo que hace es reintegrar fondos y, aun así, no se encuentra interesado en su devolución, sino todo lo adverso, en conservarlos el mayor



tiempo que sea posible y en la cuantía mayormente elevada. En segundo lugar, los titulares indistintos pueden extraer fondos en cuantías parciales y también realizar ingresos, no existiendo una deuda determinada permanente, sino variable en función del movimiento continuo de la cuenta.

Una de las razones que ha motivado al autor de las normas bancarias al reconocimiento de la prohibición de designar beneficiario en este tipo de cuentas lo es la complejidad estructural que en el orden subjetivo representan las situaciones de conflicto que pueden llegar a producir. Ello, no es suficiente, para proscribir la facultad de los titulares de cuentas de ahorro indistintas de los beneficiarios.

La incertidumbre en la titularidad de los fondos consiste en uno de los motivos para la factibilidad de la designación del beneficiario en estas cuentas, no debiendo soslayarse igualmente en supuestos de titularidad única de la cuenta en que sí es posible designar beneficiario.

3.5. Depósitos a plazo fijo y a término

Es de importancia la apertura no solamente de cuentas de ahorro sino también de depósitos a plazo fijo, en moneda libremente convertible, tanto por personas naturales residentes permanentes en el territorio nacional, como por extranjeros permanentes en el territorio nacional y por extranjeros residentes con carácter temporal en el país, permitiendo la posibilidad de designación de beneficiarios en ambas. Los depósitos a plazo fijo son



contratos de depósitos bancarios, en virtud de los cuales su titular entrega determinada suma de dinero o signo que lo represente a una entidad bancaria, comprometiéndose a no disponer de esa suma por un plazo convenido y con derecho a recibir el depositante intereses si no dispone del mismo en el término estipulado por las partes, de lo contrario no tendrá derecho a cobrarlos.

“Es notorio que la característica de esta modalidad de depósito lo constituye la obligación esencial que tiene el banco para la restitución en el momento oportuno del capital o suma depositada, al lado del abono de los intereses respectivos, teniendo la posibilidad el deponente que no ha extraído los fondos, una vez transcurrido el plazo prefijado, de devengar nuevos intereses en relación al capital originalmente depositado”.¹⁵

La otra modalidad de depósito admitido en las normas bancarias lo es el depósito a término que se diferencia del depósito a plazo fijo y consiste en no permitir la extracción de los fondos hasta que no se cumpla el término pactado entre las partes, debido a que los depósitos a plazo fijo son aquellos en donde el depositante se compele a la no extracción de los fondos.

En estos contratos una vez vencido el término estipulado, no se devengan más intereses, quedando la cuenta inactiva. Al término del vencimiento no será prorrogable el contrato de oficio, vencido el término de imposición es el titular el que tiene que encargarse de la comparecencia de la renovación del depósito. Es bastante peculiar que en esta modalidad

¹⁵ Zopinni Villafuerte, Gilberto Antonio. **Depósitos bancarios**. Pág. 77.



de depósito se indique la designación del beneficiario por motivos de política bancaria, que lo indicado sea el óbice para que a los titulares de esos depósitos se les confiera la facultad de designar un beneficiario.

3.6. La atribución como una disposición hereditaria

Un elevado número de doctrinarios han estudiado esencialmente los supuestos que operan en los seguros de vida en beneficio de un tercero para los casos de muerte, y se ha defendido que con ellos se tiene que instituir al beneficiario en virtud de la relación como heredero del estipulante, si bien no como un heredero universal sí como un heredero en cosa cierta y determinada.

De acuerdo a esa corriente, la relación es afín a una disposición testamentaria, motivo por el cual respecta a su función, a pesar de que varíe por lo que hace referencia a la forma. Por ende, serán de aplicación las normas de derecho sucesorio, debido a que al tratarse de una disposición hereditaria, las normas de derecho sucesorio, son el matiz de la especialidad con la que se tiene que anotar, no dejando a un lado los contornos del fenómeno hereditario puramente establecido.

3.7. Legado contractual

Consiste en la atribución concreta por parte del causante. Ello, como en la estipulación en beneficio de un tercero *mortis causa*, en donde la designación del beneficiario es referente



y consiste en el tercero que siempre se adjudica una prestación concreta y determinada que se ha querido señalar en las estipulaciones como ocurre con los supuestos de legado contractual. Además, es desacertada la construcción teórica, debido a que los legados no pueden existir al margen de la figura del testamento, siendo cierto que un sector de la doctrina científica describe la figura del legado contractual como una subespecie de pacto sucesorio que recae sobre bienes concretos del caudal hereditario. Si el beneficiario de la cuenta de ahorro es un legatario, no tiene porque encontrarse dispensado del pago de los impuestos sucesorios, no pudiendo adquirir el legado hasta con la muerte del causante, debiéndose tomar en consideración la entrega al heredero.

3.8. La revocabilidad

“El *ius poenitendi* del atribuyente consiste en un rasgo característico de los actos de última voluntad, lo cual, es la naturaleza de la que participan las donaciones *mortis causa* y, en concreto las de naturaleza suspensiva como la que se encuentra presente en la causa atributiva del beneficio a favor de un tercero en las cuentas de ahorro”.¹⁶

Es de importancia que se indique que las mismas, en efecto responden claramente a la última voluntad del atribuyente, cuando se designa al beneficiario, al igual que el testador, no vinculándose de manera alguna el acto de designación para el estipulante desde que lo lleva a cabo, pero intrascendente para los terceros hasta tanto no acontezca el fallecimiento del primero.

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 99.



Esa revocabilidad es la norma general, y resulta consustancial con su naturaleza, debido a que si es un requisito *sine qua non* para su eficacia en relación a que el extremo de que el donatario no se encuentre en comunicación.

3.9. Carácter indirecto de la donación

El último de los extremos que tipifican la naturaleza del acto de atribución del beneficio a favor de un tercero en las cuentas de ahorro es el carácter indirecto de la donación *mortis causa*. Entre los supuestos de donación *mortis causa* indirecta se encuentran todos aquellos a través de los cuales se lleva a cabo una prestación indirecta por una persona ajena o en beneficio de una persona diferente de los sujetos de la relación, tomándose en cuenta las estipulaciones en beneficio de terceros.

Tratándose de donaciones indirectas, en las mismas a diferencia de las donaciones directas no resulta necesaria la aceptación del donatario en vida del estipulante-donatario. Como la donación opera a través de la relación existente, entre el estipulante y el beneficiario se presenta una declaración de voluntad entre el banco y el ahorrante.

“Si la *donatio mortis causa* queda perfeccionada en el último instante de la vida del donante, se comprende como adquirido el beneficio por el tercero, debido a que toda declaración de voluntad se expresa en la intención de aprovecharse del beneficio que esté integrado a su favor, a posteriori del fallecimiento del ahorrante y frente a la entidad bancaria”.¹⁷

¹⁷ Clavijo Aguilera, Fausto Manuel. **Introducción al derecho bancario**. Pág. 123.



Si el beneficiario fallece después de la muerte del ahorrante, sus herederos tienen derecho a reclamar el saldo depositado en su beneficio, debido a la atribución *mortis causa* que ya ha quedado perfeccionada al no permitirle al beneficiario una relación con la cual se manifiesta en la aquiescencia con el beneficio estipulado.

Para la determinación del momento en el que el tercero beneficiario puede declarar que se aproveche del beneficio estipulado a su favor, es esencial recabar en si verdaderamente el beneficio estipulado a su favor es necesario recabar información y auténticamente el beneficiario tendrá derecho desde el momento de la concertación del contrato o si ese derecho nace únicamente después de acaecido el fallecimiento del ahorrante. No existe duda alguna de que en los supuestos típicos de contratos a favor del tercero, el derecho nace para el mismo momento de la concertación del contrato.

3.10. Pago al beneficiario de cuenta de ahorro

Es fundamental que se garantice la protección de los derechos de los acreedores del causante en donde las relaciones que operan entre los sujetos protagonistas tienen que hacer destacar la forma en que opera la protección de la que son destinatarios los titulares de créditos insatisfechos contra el titular estipulante frente al beneficiario de la cuenta de ahorro.

No puede perderse de vista que ambas instituciones obedecen a previsiones de ahorro por parte del estipulante. Son en sí, ambos, instrumentos de previsión, a los que suelen

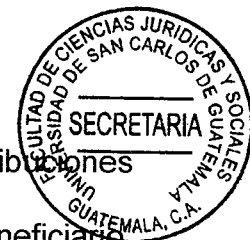


concedérseles por las legislaciones que le regulan determinados privilegios al beneficiario, con lo cual se estimula esa política de perspectiva. De forma particular el derecho del acreedor tiene que encargarse de aprehender la totalidad de los bienes del deudor, siendo el derecho de la comunidad al ahorro el llevado a cabo por los cónyuges y por la reserva hereditaria.

Es fundamental acudir a la reserva de carácter hereditario, siendo el ordenamiento jurídico del país el que dispensa en beneficio del acreedor la acción revocatoria del acto llevado a cabo en fraude de sus derechos, cuya naturaleza es la de ser una acción rescisoria. Para su ejercicio los acreedores tienen que encargarse de probar la concurrencia de las circunstancias de hecho que justifican la invalidación del acto fraudulento y el posterior reintegro en el patrimonio del deudor de lo que indebidamente fue sustraído de él.

3.11. Atribuciones genéricas

En las atribuciones de esta categoría, el ahorrista no puede en ningún momento limitar el beneficio. Por una parte, las participaciones de cada uno de los beneficiarios pueden encontrarse determinadas por la ley y se repartirá de forma equitativa entre los beneficiarios y por la otra, el titular de la cuenta, cuando lleva a cabo este tipo de asignaciones, no pudiendo limitarse la cuantía total a entregar a los beneficiarios, debido a que la cláusula donde se consigna la asignación en la tarjeta no lo permite. En los casos en que el cuentahabiente lleva a cabo designaciones con atribuciones no específicas, el límite que opera de forma inmediata es el legal, al quedar debidamente autorizado el banco



a repartir a los beneficiarios, a partes iguales o el saldo disponible. Las atribuciones genéricas implican una indeterminación de la cuota que le corresponde a cada beneficiario.

Constituyen, por demás, la forma más común de atribuir el saldo en situaciones de pluralidad de beneficiarios. La atribución llevada a cabo de esta manera, presume que cada uno de los beneficiarios se entiende llamada como eventualmente a la realización de diversas actividades, presumiendo que cada uno de los beneficiarios se entiendan en el denominado designatario, al lado de cada beneficiario y de la posibilidad de adquirir lo que otros no pueden, por no existir al producirse el fallecimiento del titular o no poder o no querer aceptar.





CAPÍTULO IV

4. Consignación del beneficio post mortem de las cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, como una amenaza al incumplimiento del contrato de depósito bancario y a la autonomía de la voluntad del contratante

Dentro del ámbito socio económico guatemalteco actual, se puede contemplar que son de uso común los distintos servicios y productos que las instituciones bancarias autorizadas en Guatemala ofrecen; dentro de los cuales los más utilizados son las cuentas de depósito, ya sea de ahorro o a plazo fijo.

4.1. Beneficio post mortem de las cuentas de ahorro y a plazo fijo

El guatemalteco tiene la libre disposición y uso de su capital así como la autonomía de la voluntad en relación a quien confía el capital dinerario, donde por medio de los contratos estipulados correctamente se designan los fondos para la guardia y custodia de los mismos, siendo el inicio de lo que se denomina como intermediación financiera, los bancos como instituciones autorizadas para ser intermediarios financieros, ofrecen distintas modalidades de cuentas de ahorro o a plazo fijo con la intención de captar dinero del público y posteriormente destinarlo al financiamiento de créditos.

“Los contratos que inician la relación banco-usuario son contratos de depósito bancario, siendo un contrato bilateral, oneroso, conmutativo, típico, principal, real, especial, de



adhesión y de tracto sucesivo. Sin embargo, al momento de comenzar el vínculo el depositante deberá consignar sus datos personales, patrimoniales y familiares, dentro de formularios ya preestablecidos en los cuales se designa el o los beneficiarios que, en el uso de libre albedrío de la autonomía de la voluntad, el nuevo depositante designa un beneficiario, para recibir el saldo de esta, en caso de su muerte”.¹⁸

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se reconocen a los beneficiarios de esta clase de contratos, como las personas señaladas por parte de los que se adhieren a las cláusulas bancarias, por establecer que fijen estos un destino de sus aportaciones a su grupo financiero en caso que abandonen el plano material, esta designación debe ser establecida por la persona considerada como titular de la cuenta en la entidad captadora de su dinero, además el banco deberá de contar con todas las autorizaciones señaladas por la ley.

Por la sencillez de esta designación futura de bienes surgen varias interrogantes, siendo suficientemente claro el procedimiento para la entrega de fondos de las cuentas de depósito bancarias afectas a las circunstancias causales de la obligación nacida por la cláusula correspondiente insertada en los contratos puestos a disposición por los bancos hacia sus nuevos cuenta habientes.

Ello, se tiene bien sabido porque los bancos son sociedades serias, que deben reflejar solidez, efectividad, seguridad, estabilidad, valores y demás características que den confiabilidad a los usuarios, dichas características se han visto diezmadas y la confianza

¹⁸ Bisconti Sánchez, José Francisco. **Los contratos de depósito de ahorro**. Pág. 94.



se ha desquebrajado en las instituciones bancarias por malas prácticas financieras, tanto en ámbito nacional como internacional, en lo que atañe a la deliberación de los fondos por causa de muerte del depositario. Es menester indicar que ante la entrega de fondos de una cuenta al beneficiario por causa de muerte los bancos se han hecho de diferentes criterios; naciendo disposiciones reglamentarias de carácter interno en cada institución bancaria, las cuales al día de hoy dejan la entrega de los fondos referidos a la suerte de dictámenes concebidos en el seno de un conglomerado de ideas contrapuestas, como lo son la diversidad de criterios de las unidades jurídicas de las instituciones bancarias.

4.2. El contrato de depósito monetario y la autonomía de la voluntad del contratante

Las instituciones hoy en día son controladas y fiscalizadas con más rigurosidad que años anteriores por las mismas malas prácticas, lo que obliga a criterio de estas, a crear normas internas de carácter institucional para su propia seguridad y la de los usuarios. Recae entonces la responsabilidad del origen, resguardo y destino de los valores que son capital dinerario expresado en cualquier forma.

En estas entidades se reciben estos bienes confiados por los depositantes, pero en consideración se entiende que dichas normas internas no pueden vulnerar o desvalorizar los contratos, la autonomía de la voluntad, obligaciones y muchos menos ser superiores a la ley que rige a los grupos financieros señalados de manera ordinaria en el territorio guatemalteco.



Esta vulneración se ha suscitado dentro del ámbito bancario, porque las instituciones financieras han resguardado su responsabilidad en la figura de la consignación, al momento de existir una discordancia en cuanto a determinar a quién le corresponde recibir los fondos derivados del fallecimiento del titular de dichas cuentas en los casos en los que el causante haya otorgado testamento posterior a la fecha en la cual se apertura la cuenta y se designó beneficiario, a razón que los registros bancarios fueron actualizados en una fecha posterior al otorgamiento del testamento; que existan donaciones en documentos privados; diferentes opiniones vinculantes entre las entidades bancarias, ente supervisor y fiscalizador además de cualquier otra que pudiese vulnerar los derechos del depositante para el beneficiario designado.

Es fundamental proponer la elaboración de un reglamento administrativo con características de general, consensual y regulador de la entrega de los fondos del beneficio por causa de muerte, así como la regulación de las observaciones y contenidos de la cláusula de beneficiario por causa de muerte en el contrato de depósito bancario. Es menester que el mismo deberá ser controlado y fiscalizado por el ente encargado de dichas acciones, siendo el correspondiente en el ámbito guatemalteco, la Superintendencia de Bancos.

Al iniciarse al estudio del derecho resulta difícil medir la extensión jurídico-doctrinaria que existe en la actualidad, siendo vano el esfuerzo de querer estar al corriente de las nuevas instituciones y figuras que nacen en las relaciones sociales día a día. Es difícil querer regular cada una de las actividades del ser humano en convivencia social, debido a que



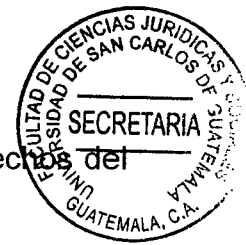
este último es un ser cambiante y el conglomerado juntamente con sus actividades son igual de impredecibles en cuanto a su continuidad por el afán de buscar la simplicidad de la vida.

“Una de estas nuevas figuras, concebidas en un mundo moderno a razón de la relevante misión que desempeña es la designación de beneficiario por causa de muerte en cuenta de depósito bancario. Se trata de una nueva figura jurídica que permite al hombre prever las consecuencias nocivas, que el acontecimiento futuro e incierto en relación a su muerte, puede provocar en su familia u otras personas allegadas, deteniendo o mitigando en cierto modo dichos efectos perjudiciales”.¹⁹

Dicho de otra manera podemos concluir que con la designación de beneficiario en cuenta de depósito bancario, la igualdad en que puede consistir la muerte de una persona titular de una cuenta y el desamparo patrimonial en el que pudieran sumirse aquellos que de él dependían como lo son sus descendientes, cónyuge y demás posibles familiares que por distintos motivos se sustentaban económicamente del causante se mitigaría, el problema medular surge cuando las instituciones bancarias no brindan una confianza entre el titular y la entrega de los fondos a la hora del deceso del segundo en mención.

En virtud de aspectos como que en los registros bancarios fueron actualizados en una fecha posterior al otorgamiento del testamento; que existan donaciones en documentos privados; diferentes opiniones vinculantes entre las instituciones bancarias, el ente superior

¹⁹ Porras Ibañez, Pedro. **Fundamentos de derecho bancario**. Pág. 110.



y el fiscalizador, además de cualquier otra forma que pudiese vulnerar los derechos del depositario y del beneficiario.

A lo que sumaría el carácter no recepticio de la declaración de voluntad del testador, que proporcionaría una mayor inseguridad en la relación y en el legítimo titular del derecho de crédito contra el banco, dejando a los dependientes en un nuevo limbo de desamparo patrimonial. De esta manera es imperante regular de forma generosa y puntual la entrega del beneficio por causa de muerte para evitar el detrimento de la autonomía de la voluntad del titular y corregir el mal uso de la figura de la consignación como una salida impropia de la entrega del beneficio *post mortem* instituido en el contrato de depósito bancario.

4.3. La consignación del beneficio post mortem de las cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, como una amenaza al incumplimiento del contrato de depósito bancario y a la autonomía de la voluntad del contratante en Guatemala

En Guatemala la controversia surgida últimamente a nivel bancario y que ha generado conflictos en materia civil y mercantil a las instituciones relacionadas, así como a los beneficiarios *post mortem* de las cuentas bancarias de depósito es, determinar a quién le corresponde recibir los fondos derivados del fallecimiento del titular de dichas cuentas en los casos en los que en causante haya otorgado testamento posterior a la fecha en la cual se apertura la cuenta y se designó beneficiario *post mortem*; que los registros bancarios fueron actualizados en una fecha posterior al otorgamiento del testamento; que existan



donaciones en documentos privados; diferentes opciones vinculantes entre las instituciones bancarias, el ente supervisor y el fiscalizador, además de cualquier otra que pudiese vulnerar los derechos del depositario y del beneficiario.

El Artículo 3 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Intermediación financiera bancaria. Los bancos autorizados conforme a esta Ley o leyes específicas podrán realizar intermediación financiera bancaria, consistente en la realización habitual, en forma pública o privada, de actividades que consistan en la captación de dinero, o cualquier instrumento representativo del mismo, del público, tales como la recepción de depósitos, colocación de bonos, títulos u otras obligaciones, destinándolo al financiamiento de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten dichas captaciones y financiamientos”.

También, el Artículo 41 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Operaciones y servicios. Los bancos autorizados conforme esta Ley podrán efectuar las operaciones en moneda nacional o extranjera y prestar los servicios siguientes:

- a) Operaciones pasivas:
 1. Recibir depósitos monetarios;
 2. Recibir depósitos a plazo;
 3. Recibir depósitos de ahorro;
 4. Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria;
 5. Obtener financiamiento del Banco de Guatemala, conforme a la ley orgánica de éste;



6. Obtener créditos de bancos nacionales y extranjeros;
 7. Crear y negociar obligaciones convertibles;
 8. Crear y negociar obligaciones subordinadas; y,
 9. Realizar operaciones de reporto como reportado.
- b) Operaciones activas:
1. Otorgar créditos;
 2. Realizar descuento de documentos;
 3. Otorgar financiamiento en operaciones de carta de crédito;
 4. Conceder anticipos para exportación;
 5. Emitir y operar tarjeta de crédito;
 6. Realizar arrendamiento financiero;
 7. Realizar factoraje;
 8. Invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado, por los bancos autorizados de conformidad con esta Ley o por entidades privadas. En el caso de la inversión en títulos valores emitidos por entidades privadas, se requerirá aprobación previa de la Junta Monetaria;
 9. Adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles, siempre que sean para su uso, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 6 anterior;
 10. Constituir depósitos en otros bancos del país y en bancos extranjeros; y,
 11. Realizar operaciones de reporto como reportador.
- c) Operaciones de confianza:
1. Cobrar y pagar por cuenta ajena;
 2. Recibir depósitos con opción de inversiones financieras;



3. Comprar y vender títulos valores por cuenta ajena; y,
 4. Servir de agente financiero, encargándose del servicio de la deuda, pago intereses, comisiones y amortizaciones.
- d) Pasivos contingentes:
1. Otorgar garantías;
 2. Prestar avales;
 3. Otorgar fianzas; y,
 4. Emitir o confirmar cartas de crédito.
- e) Servicios:
1. Actuar como fiduciario;
 2. Comprar y vender moneda extranjera, tanto en efectivo como en documentos;
 3. Apertura de cartas de crédito;
 4. Efectuar operaciones de cobranza;
 5. Realizar transferencia de fondos; y
 6. Arrendar cajillas de seguridad.

La Junta Monetaria podrá, previa opinión de la Superintendencia de Bancos, autorizar a los bancos a realizar otras operaciones y prestar otros servicios que no estén contemplados en esta Ley, siempre y cuando los mismos sean compatibles con su naturaleza”.

Por su parte, el Artículo 85 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Creación y objeto. Se crea el Fondo para la Protección del Ahorro, con el objeto de garantizar al depositante en el sistema bancario



la recuperación de sus depósitos, en los términos a que se refiere el presente título importante destacar que la declaración de última voluntad en el otorgamiento del testamento, en materia civil es un acto solmene y que debe de llenar requisitos y formalidades esenciales para su validez. Sin embargo, es imperante aludir a que la cláusula de beneficiario *post mortem* en la apertura de cuentas de depósitos bancarios, es un acto declarativo de voluntad, y que si bien la relación mercantil que se establece por la apertura de cuentas no es formalista conforme las disposiciones del derecho sucesorio, esto no es óbice para que las cláusulas en los contratos mercantiles pierdan su carácter coactivo para las partes y que se deba cumplir en atención al artículo 41 bis del Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Bancos y de Grupos Financieros, encontrándonos en una desvalorización del contrato de depósito referido con anterioridad, en específico de la cláusula de beneficiario *post mortem*. Con esto se violenta la voluntad como elemento esencial para el negocio jurídico, al poner en duda la entrega de los fondos correspondientes según dicha cláusula.

El Artículo 3 de la Ley de Supervisión Financiera Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Funciones.

Para cumplir con su objeto la Superintendencia de Bancos ejercerá, respecto de las personas sujetas a su vigilancia e inspección, las funciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones aplicables;
- b) Supervisarlas a fin de que mantengan la liquidez y solvencia adecuadas que les permita atender oportuna y totalmente sus obligaciones, y evalúen y manejen



- adecuadamente la cobertura, distribución y nivel de riesgo de sus inversiones y operaciones contingentes;
- c) Dictar en forma razonada las instrucciones tendientes a subsanar las deficiencias o irregularidades que encontrare;
 - d) Imponer las sanciones que correspondan de conformidad con la ley;
 - e) Ejercer vigilancia e inspección con las más amplias facultades de investigación y libre acceso a todas las fuentes y sistemas de información de las entidades supervisadas, incluyendo libros, informes, contratos, documentos y cualquier otra información, así como a los comprobantes que respaldan las operaciones de las entidades supervisadas.

Toda sociedad, empresa o persona particular que preste a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, servicios informáticos, legales, de custodia, de intermediación de valores u otras operaciones, tiene la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones a las personas nombradas por la Superintendencia de Bancos, así como de proporcionarles toda la información, documentos, registros o comprobantes que respaldan las operaciones, negocios, contratos o asuntos que tengan relación con la entidad supervisada a la que le prestan servicios;

- f) Solicitar directamente a cualquier juez de primera instancia de los ramos civil o penal, las medidas precautorias que considere necesarias para poder cumplir con su función de vigilancia o inspección en caso de negativa, impedimento o retraso por parte de la entidad correspondiente o de la sociedad, empresa o persona particular contratada para prestarle los servicios enumerados en el inciso anterior;



- g) Requerir información sobre cualesquiera de sus actividades, actos, operaciones de confianza y su situación financiera, sea en forma individual, o cuando proceda, en forma consolidada;
- h) Realizar su vigilancia e inspección sobre la base de una supervisión consolidada;
- i) Evaluar las políticas, procedimientos, normas y sistemas de las entidades y, en general, asegurarse que cuenten con procesos integrales de administración de riesgo;
- j) Efectuar recomendaciones de naturaleza prudencial tendientes a que identifiquen, limiten y administren adecuadamente los riesgos que asuman en sus operaciones, constituyan las reservas de valuación que sean necesarias para cubrir el riesgo de irrecuperabilidad y mantengan patrimonio suficiente con relación a tales riesgos;
- k) Velar por el cumplimiento de manera general y uniforme de las operaciones de contabilidad, de conformidad con la normativa emitida por la Junta Monetaria;
- l) Velar por el cumplimiento de las disposiciones generales emitidas por la Junta Monetaria que norman las operaciones de confianza;
- m) Velar por el cumplimiento de las normas emitidas por la Junta Monetaria para que las entidades proporcionen al público información suficiente, veraz y oportuna sobre sus actividades y su situación financiera, en forma individual y, cuando corresponda, en forma consolidada;
- n) Publicar información suficiente, veraz y oportuna sobre la situación financiera;
- ñ) Normar de manera general y uniforme, los requisitos mínimos que las entidades sujetas a su supervisión deben exigir a los auditores externos o firmas de auditoría en la realización de auditorías externas a las mismas;



- o) Llevar registros de los bancos, sociedades financieras, grupos financieros, empresas controladoras, empresas responsables, almacenes generales de depósito, casas de cambio, compañías de seguros y fianzas, y otras entidades que, conforme la Ley, estén sujetas a vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos; de los directores, funcionarios superiores y representantes legales de las entidades referidas, así como de auditores externos, agentes de seguros, y otros que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- p) Solicitar a la autoridad que corresponda la liquidación o la declaratoria de quiebra de entidades sujetas a su vigilancia e inspección en los casos que proceda de conformidad con la ley;
- q) Proporcionar la información estadística o datos de índole financiera que requiera la Junta Monetaria, el Banco de Guatemala o el tribunal competente;
- r) Participar y formar parte de organismos, asociaciones, entidades y foros internacionales de supervisión, así como poder suscribir y adherirse a declaraciones emitidas por éstos, de conformidad con la ley;
- s) Intercambiar información con otras entidades de supervisión, nacionales o extranjeras, para propósitos de supervisión;
- t) Denunciar, ante autoridad competente, los hechos que puedan tener carácter delictuoso, acerca de los cuales tenga conocimiento por razón de sus actividades, para lo cual queda autorizada para proporcionar información que identifique a depositantes o inversionistas, cuando sea requerida judicialmente;
- u) Proponer a la Junta Monetaria los reglamentos, disposiciones y demás normativa;

- v) Dictar las disposiciones necesarias para que las entidades supervisadas le remitan los informes, datos, antecedentes, estadísticas, y otros documentos sobre su situación financiera; determinando el plazo y la forma o medio por el que dicha información le habrá de ser remitida; y
- w) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables”.

Por su parte, el Artículo 19 de la Ley de Supervisión Financiera Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Asuntos litigiosos. El conocimiento y resolución de las cuestiones litigiosas entre terceros y las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, corresponderá a los tribunales ordinarios”.

Como agravante a esta circunstancia, la entrega de fondos se deja en decisión del dictamen de un conglomerado de ideas contrapuestas, como lo son la diversidad de opiniones de las unidades jurídicas de las instituciones bancarias, optando en algunos casos por la consignación de los fondos en los tribunales de justicia, siendo una práctica incorrecta y deliberada que deja el destino del esfuerzo, dedicación y trabajo del depositante, expresado en montos dinerarios dentro de las cuentas.

Es menester indicar que las entidades de crédito han de ser extremadamente diligentes a la hora de permitir disposiciones en las cuentas de sus clientes fallecidos, tanto para proteger los intereses de los beneficiarios que pudieran verse perjudicados por disposiciones indebidas del caudal hereditario, como para cumplir con las obligaciones que



se acordaron con la cláusula de beneficiario *post mortem* establecida en el contrato en
mención, cláusula compromisoria que obliga a actuar conforme a la voluntad del
contratante.

El uso inadecuado de parte de las instituciones bancarias de la figura de la consignación,
figura en que no se contempla dentro de la forma de entrega del beneficio por causa de
muerte, generando formas arbitrarias y agravantes en cómo son dispuestos los bienes al
no encontrarse con vida el depositante.

Esta responsabilidad por parte de las entidades bancarias debe de saldarse sin tener en
cuenta la obligación que se encuentra ligada por el servicio que se prestó y la aceptación
que el titular de la cuenta del contrato que los relaciona y la naturaleza *rebus sic stantibus*
que posee la cláusula del beneficiario en el contrato de cuenta de depósito bancario.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema estriba en que los bancos del sistema plantean la consignación del beneficio post mortem a cuentas de depósito de ahorro y plazo fijo, lo cual es una violación del contrato de depósito bancario y de la autonomía de la voluntad del contratante, debido a que los bancos no pueden decidir por su propia cuenta, sin contar con la voluntad del cuentahabiente el destino que se le debe dar a los beneficios, o sea a los intereses que reciben las cuentas a otro destino que el establecido en el contrato de apertura de cuenta que realiza el cuentahabiente con el banco elegido para guardar su dinero.

Se le recomienda a la Superintendencia de Bancos que lleve a cabo una investigación sobre los bancos en donde los cuentahabientes, que tienen cuentas bancarias cuya fuente de ingreso sea debido a beneficios post mortem, para determinar si estos están cambiando en contra de la voluntad del cuenta habiente, el destino del dinero que generan los intereses del capital puesto que si este es diferente al que el usuario del servicio bancario ha establecido, están violando el contrato de depósito bancario y la autonomía de la voluntad del contratante, puesto que de llevar a cabo esta violación se les debe sancionar pecuniariamente y con las advertencias de ley que de continuar serán procesados por malversación de fondos, puesto que ellos solo son guardas y custodios del dinero depositado por el cuenta habiente.





BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel. **Derecho bancario**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1986.

BARCELÓ FLORENCIA, Vivian Florencia. **Nociones generales del ahorro**. 6ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1993.

BISCONTI SÁNCHEZ, José Francisco. **Los contratos de depósito de ahorro**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Judicial, 1995.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 9ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. 4ª ed. Barcelona, España: Ed. Reus, 1991.

CLAVIJO AGUILERA, Fausto Manuel. **Introducción al derecho bancario**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Novos, 2003.

DÁVALOS FERNÁNDEZ, Luis Rodolfo. **Estipulaciones bancarias**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. Tercios, 2009.

DURÁN RIVACOBBA, Ramón. **El negocio jurídico fundacional**. 4ª ed. Valencia, España: Ed. Aranzadi, 1996.

FLORES VILLALBA, María Lourdes. **El contrato de depósito bancario**. Barcelona, España: Ed. Tecnos, 2001.

GARCÍA RUBIO, Eduardo Javier. **La voluntad del contratante**. México, D.F.: Ed. UNAM, 1999.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marco Vinicio. **Introducción al derecho bancario**. Madrid, España: Ed. Ariel, 1999.



LOZANO MOLINA, Tomás Obdulio. **Los bancos y el sistema financiero.** Barcelona, España: Ed. Dykinson, 1984.

MONGE GIL, Ángel Luis. **Cuentas de depósito de ahorro y a plazo fijo.** México, D.F.: Ed. Milenio, 1999.

PÉREZ CONESA, Carmen María. **La negociación jurídica y contractual.** Madrid, España: Ed. Temis, 2001.

PORRAS IBAÑEZ, Pedro. **Fundamentos de derecho bancario.** México, D.F.: Ed. UNAM, 1999.

RIVAS CAMPOS, Luis Fernando. **La negociación jurídica.** Barcelona, España: Ed. ROSSI, 2004.

VALENZUELA GARACH, Diego Armando. **Tratado de derecho bancario.** México, D.F.: Ed. UNAM, 1995.

ZOPINNI VILLAFUERTE, Gilberto Antonio. **Depósitos bancarios.** Madrid, España: Ed. Ariel, 1995.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1963.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.

Ley de Supervisión Financiera. Decreto 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala, 2002.